

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE LIBERTADES PÚBLICAS 2014:
CASOS Y REGLAS**

Coordinador

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN

LEONARDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo

JAVIER GARCÍA LUENGO, MÓNICA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Profesores de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

LUIS ANTONIO FERNÁNDEZ VILLAZÓN,

ÁNGELES CEÍNOS SUÁREZ

Profesores de Derecho del Trabajo. Universidad de Oviedo

M.^a DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ, LUZ M.^a GARCÍA

Profesoras de Derecho Civil. Universidad de Oviedo

SUMARIO

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.....	102	LIBERTAD DE EXPRESIÓN	121
CARGOS PÚBLICOS	102	LIBERTAD PERSONAL.....	122
DERECHO A LA INTIMIDAD.....	102	LIBERTAD SINDICAL.....	123
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN	103	MENORES	123
DERECHO AL HONOR	104	MOTIVACIÓN	124
DESPIDO COLECTIVO	104	NULIDAD DE ACTUACIONES	124
DILACIONES INDEBIDAS	106	ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN	125
DISCAPACITADOS.....	108	PARLAMENTARIO	125
EDUCACIÓN.....	109	PRESCRIPCIÓN	126
EJECUCIÓN.....	111	PRISIÓN PROVISIONAL	127
EMPLAZAMIENTO	112	PROCEDIMIENTO CONCURSAL..	127
ERROR JUDICIAL	115	PROFESORES DE RELIGIÓN	128
EXTRADICIÓN	116	PRUEBA.....	129
EXTRANJERÍA.....	116	PUBLICIDAD INSTITUCIONAL.....	134
HABEAS CORPUS.....	117	RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	135
IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	118	RECURSO DE AMPARO	136
INCOMPARECENCIA.....	120	RECURSO DE APELACIÓN	140
INDEMNIZACIÓN	121	RECUSACIÓN	143

RESPONSABILIDAD PENAL.....	143
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	144
SECRETO DE LAS COMUNICACIONES	145
TÍTULOS NOBILIARIOS	145
VIUDEDAD	146

ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

El criterio objetivo y general de fijar el límite de la asistencia jurídica gratuita en el doble del salario mínimo interprofesional, sin tener en cuenta la capacidad económica real del solicitante, no vulnera el derecho a la igualdad: STC 118/2014; BOE 189, STC 128/2014; BOE 199.

En ambos casos, D.^a Milena Bozhidarova Zhelyazkova y su esposo D. Gancho Atanasov Zhelyazkov interponen sendos recursos de amparo contra los Autos del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Valladolid que, confirmando los acuerdos de la comisión provincial de asistencia jurídica gratuita, les deniegan individualmente el derecho a la asistencia jurídica gratuita al quedar acreditado que el cómputo anual global de los ingresos de ambos en cuanto unidad familiar superaba el límite máximo establecido del doble del salario mínimo interprofesional. A juicio de los recurrentes, este límite debería ser referido a cada uno de los miembros que componen la unidad familiar, pues lo contrario resulta discriminatorio hacia las personas que tienen cargas familiares. Por este motivo, recurren en amparo invocando el derecho a la igualdad. El TC deniega el amparo.

CARGOS PÚBLICOS

Entender que la renuncia a ser Presidente de un Concejo supone renunciar igualmente a la condición de miembro del Concejo vulnera el derecho al acceso y permanencia en los cargos públicos: STC 114/2014; BOE 189.

Los recurrentes en el caso fueron los dos concejales con mayor número de votos en el Concejo de Arlegui (Navarra) en las elecciones locales de 2011 y renunciaron a la condición de Presidentes del Concejo que les correspondía de conformidad con la Ley Foral pero no a la de miembros del Concejo. Recurrida la composición final del Concejo por otro concejal en primera instancia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Pamplona la desestima íntegramente por Sentencia de 5 de septiembre de 2012, pero la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra estima el recurso y determina que la renuncia a la condición de Presidente implica igualmente la renuncia a la condición de Concejal. Se alega el derecho al acceso y permanencia en cargos públicos en condiciones de igualdad. El TC otorga el amparo.

DERECHO A LA INTIMIDAD

La publicación de unas fotografías obtenidas clandestinamente, mostrando a una actriz y a otra persona besándose en la vía pública junto con un texto referido a la relación que mantienen, vulnera el derecho a la intimi-

dad de ambos y no se ampara en un interés público constitucionalmente relevante: STC 7/2014; BOE 48.

En el caso los recurrentes, una actriz y el ayudante de dirección de una popular serie televisiva, aparecen en un reportaje publicado en una revista, paseando de la mano y besándose. En el texto del reportaje se alude a sus nombres, edad y direcciones y se comenta la buena racha profesional y personal de la recurrente. Tras demandar ambos al director y a la sociedad editora de la revista por intromisión contra su derecho a la intimidad, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Móstoles dictó Sentencia de fecha 5 de febrero de 2009 que estima parcialmente la demanda al considerar que las fotos recogen un acto que reviste carácter íntimo, por más que se haya producido en un lugar público, y que la noticia no tiene interés público. La sentencia de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de diciembre de 2009 confirma la de primera instancia. El Tribunal Supremo, por el contrario, casa la resolución de la Audiencia al decidir en la sentencia de 30 de noviembre de 2011 que en relación con la actriz existe interés público y que la presencia de su acompañante tiene carácter accesorio necesario para transmitir la información; además, que la recurrente anteriormente había adoptado pautas de comportamiento favorables a dar a conocer aspectos de su vida privada a la prensa, que la información es veraz, y que las fotos fueron tomadas en un lugar público siendo irrelevante que los fotografiados no hubieran dado su consentimiento.

Por otra parte, en otro número de la misma revista y en distinta fecha, aparece el mismo reportaje. Ante la demanda de los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Móstoles también la estima parcialmente pero en este caso la Sentencia de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid de 31 de mayo de 2010 estima el recurso de apelación al considerar que no se ha producido la alegada vulneración del derecho a la intimidad de los actores. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de abril de 2012, confirma la resolución de la Audiencia con los mismos argumentos esgrimidos en la de 30 de noviembre de 2011. Los recurrentes consideran vulnerado su derecho a la intimidad en sendos recursos de amparo que se acumulan. El TC otorga el amparo.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

La captación y publicación inconsentidas de imágenes en top-less en una revista carece de interés público constitucionalmente protegible y vulnera el derecho a la propia imagen de la persona aunque se trate de una actriz conocida: STC 19/2014; BOE 60.

Doña Melani Olivares Mora interpuso demanda contra el director y la editora de la revista *Interviú* por considerar que la publicación de una fotografía en la que aparecía en top-less en una playa afectaba a su derecho a la propia imagen. El Juzgado de Primera Instancia núm. 60 de Madrid acogió la

demanda en la sentencia de 3 de septiembre de 2007 que posteriormente fue confirmada por la Audiencia Provincial de Madrid (sentencia de 14 de mayo de 2008). Por el contrario el Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por los condenados por entender que, siendo actriz la fotografiada, concurre el requisito del interés público y prima la libertad de información. La recurrente estima vulnerado su derecho fundamental a la propia imagen. El TC otorga el amparo.

DERECHO AL HONOR

Cuando expresiones muy hirientes, duras y desmesuradas del tipo «pistolero sin arrepentir», «amigo de Josu Ternera» o el «Otegui de la época», sugiriendo la posibilidad de que las personas a las que se refieren estén «reconstruyendo algún comando Madrid», se dirigen contra partidos políticos y sus responsables en el marco de un debate nítidamente público y de notorio interés por versar sobre su actividad política, basándose en unos hechos noticiables sobre los que se habían vertido juicios de valor –reunión con dirigentes de ETA– no se superan los límites a la libertad de expresión: STC 79/2014; BOE 153.

En el caso los recurrentes, don Joan Puigcercós i Boixassa, don Josep Lluís Carod Rovira y el partido Esquerra Republicana de Catalunya presentan demanda de protección del honor contra el periodista don Federico Jiménez Losantos y la cadena COPE por una serie de afirmaciones vertidas por el citado periodista en su programa de radio. En ellas se decía, entre otras afirmaciones, que «...ERC es un partido siempre violento, siempre golpista...», que está lleno de pistoleros sin arrepentir como Puigcercós, Otegui de la ETA catalana, y que son socios de la ETA en Perpignán. También se califica a uno de ellos como «héroe de Perpiñán, el amigo de Josu Ternera» y se dice que Puigcercós era el jefe político de Terra Lliuré, el Otegui de la época: «... no sé si estará reconstruyendo algún comando Madrid, no lo sé». Si bien el Juzgado de Primera Instancia número 22 de Barcelona desestima la demanda en la sentencia de 4 de septiembre de 2006, la Audiencia Provincial de Barcelona aprecia la existencia de intromisión ilegítima. La Sala Primera del Tribunal Supremo, por su parte, declaró haber lugar al recurso de casación otorgando prevalencia al derecho a la libertad de expresión en sentencia de 26 de enero de 2010. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho al honor. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Valdés Dal-Ré y Asua Batarrita).

DESPIDO COLECTIVO

La inadmisión por extemporáneo de un recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, después de haber acudido a la jurisdicción social que se había

declarado incompetente, supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. ISTC 194/2013; BOE 7.

En el caso, el demandante, don José María Claros, fue despedido tras la tramitación de un expediente de regulación de empleo en las empresas Altadis S. A. y Logista S. A., autorizado por la Dirección General de Trabajo mediante resolución de 30 de diciembre de 2000. En marzo de 2001 el demandante interpuso recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de Trabajo en el que se cuestionaban las razones que justificaron el despido colectivo y se alegaba fraude y abuso de derecho. En mayo de 2001 el Ministerio de Trabajo inadmitió el recurso por extemporáneo. En julio de 2001 el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra esta resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que en noviembre de 2003 le emplazó para que formulara su demanda contencioso-administrativa, emplazamiento que no fue atendido por el recurrente por lo que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid acordó mediante Auto de marzo de 2004 declarar caducado el recurso interpuesto contra la resolución de la Dirección general de Trabajo de 30 de diciembre de 2000. Paralelamente, el recurrente había recibido el 31 de octubre de 2001 la carta de despido por prejubilación forzosa al haber cumplido en esa fecha los 55 años, y en noviembre le indicaron las condiciones económicas que iban a regir su proceso de prejubilación. Don José no estaba conforme con dichas condiciones, que consideraba discriminatorias respecto de las de otros trabajadores. Intentada una conciliación sin éxito, el demandante de amparo acudió a la jurisdicción social donde formuló demanda de tutela de derechos fundamentales por vulneración del principio de igualdad. El Juzgado de lo Social Único de Algeciras estimó íntegramente su demanda por sentencia de 28 de octubre de 2002. En marzo de 2003 y ante el contenido de esta sentencia la empresa Altadis S. A. presentó una demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional interesando la declaración de que el plan de prejubilación forzosa contenido en el expediente de regulación de empleo y autorizado en su día por la Dirección General de trabajo no contenía ninguna previsión contraria al principio de igualdad y no discriminación. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional declaró su falta de competencia para conocer de este asunto. Altadis interpuso recurso de casación contra esta sentencia ante el TS, pero este Tribunal desestimó el recurso, confirmando la falta de competencia del orden jurisdiccional social.

Por otra parte, Altadis S. A., CC. OO. y UGT interpusieron recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social Único de Algeciras de 28 de octubre de 2002, cuestionando la competencia de ese Juzgado para conocer de la demanda formulada en su día por el recurrente, con fundamento en la falta de competencia de la jurisdicción social para conocer de este tipo de reclamaciones, según lo certificaba, entre otras, la sentencia de la sala de la Audiencia Nacional de octubre de 2003. La sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en enero de 2005 estimó el recurso y declaró la falta de

competencia material de la jurisdicción social, pues lo que se había solventado ante el Juzgado de lo Social Único de Algeciras era una impugnación de la autorización administrativa del expediente de regulación de empleo y, por tanto, la competencia era del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El recurrente de amparo interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la sala de lo social del Tribunal Supremo que, por sentencia de 19 de diciembre de 2007, desestimó el recurso al considerar que la competencia era de la jurisdicción contencioso-administrativa. En junio de 2008, don José interpuso un recurso de alzada de carácter potestativo contra la resolución de la Dirección General de Trabajo, de 30 de diciembre de 2000, que autorizó el expediente de regulación de empleo, denunciando el carácter discriminatorio del plan de prejubilación aprobado con el fin de reabrir la vía contencioso-administrativa. En septiembre de 2008 la Administración acordó inadmitir el recurso por considerar firme la resolución recurrida. Tanto la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia como el Tribunal Supremo confirmaron la decisión de inadmitir el recurso, de lo que don José se queja al considerar vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo. (VP disidente: López y López).

DILACIONES INDEBIDAS

Un retraso de más de veinticuatro meses para la celebración de la vista en un proceso en el que quedan afectados derechos e intereses legítimos relacionados con la vida personal y familiar del interesado (expulsión del territorio nacional), vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aún cuando dicha demora se deba a motivos estructurales no imputables directamente al órgano judicial: STC 54/2014, BOE 111, STC 58/2014; BOE 134, STC 89/2014; BOE 162, STC 99/2014; BOE 177.

En el primer caso, el demandante de amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha de 3 de noviembre de 2008, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid que decretaba su expulsión del territorio nacional y prohibía la entrada por un periodo de tres años como consecuencia de su estancia irregular en España. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 16 de Madrid, mediante Providencia de 27 de febrero de 2009 señaló la vista del procedimiento para el 17 de mayo de 2011 (adelantándose posteriormente al 25 de enero de 2011). Frente a esta Providencia el ahora demandante de amparo interpuso recurso de súplica que fue desestimado por Auto de 30 de marzo de 2009 invocando deficiencias estructurales y una elevada carga de trabajo. Se invoca el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el segundo caso, el recurrente interpuso ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Madrid recurso contencioso-administrativo el 4 de enero de 2010 frente a la resolución de la Delegada del Gobierno en

Madrid de 25 de septiembre de 2009 que decretaba su expulsión del territorio nacional. El Juzgado, mediante providencia de 17 de febrero de 2010, acordó señalar la vista del procedimiento para el 19 de noviembre de 2012. Interpuesto recurso de súplica mediante el que se denunciaban las dilaciones indebidas que se iban a ocasionar, el Juzgado lo desestimó por Auto de 14 de mayo de 2010, señalando que «El artículo 182.2 LEC establece un criterio cronológico en el que no cabe adelantar señalamientos de forma discrecional, sino únicamente cuando una norma legal así lo imponga. No se alega ninguna excepción legal sino solo la escasa complejidad y la magnitud de la espera para la vista. El adelantamiento pretendido supondría vulneración de igualdad lo que conduce a la desestimación de la petición deducida». Se alega el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2009, frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009, que decretaba su expulsión y la prohibición de entrada en España por un periodo de tres años. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Madrid admitió a trámite la demanda y acordó señalar la vista del procedimiento para el día 5 de junio de 2012. Frente a dicha resolución, el demandante interpuso recurso de súplica, en el cual interesó que se convocara sin demora la vista, para preservar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Juzgado desestimó dicho recurso, por Auto de 28 de enero de 2010 en el que se afirmó que: «Esta Juzgadora comparte los argumentos de la parte recurrente pero, como el Letrado de la actora conoce, este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid tiene sus señalamientos completos de los años 2010 y 2011 y se encuentra señalando en 2012, y otros Juzgados están ya en el año 2014, por lo que no puede accederse a lo solicitado». Se alega el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, el recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2010, frente a la resolución de la Delegación del Gobierno en Madrid, de fecha 1 de febrero de 2010, que decretaba su expulsión y la prohibición de entrada en España por un periodo de tres años. Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2010, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid admitió a trámite la demanda y acordó señalar la vista del procedimiento para el día 16 de mayo de 2012. Frente a dicha resolución el demandante interpuso recurso de súplica, en el cual interesó que se convocara sin demora la vista, para así preservar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El Juzgado desestimó dicho recurso, por Auto de fecha 14 de junio de 2010, en el que el órgano judicial desechó la posibilidad de anticipar la vista por la sobrecarga de trabajo que padece, dado que las posibilidades de señalar con prontitud se hallan indisolublemente ligadas a la capacidad de resolución judicial. Se alega el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El TC otorga el amparo.

DISCAPACITADOS

El consentimiento emitido por una persona con discapacidad intelectual, cuando queda patente que no es consciente del significado y consecuencias de la actuación que permite, no excluye una eventual intromisión en los derechos al honor o a la propia imagen aunque su capacidad no haya sido modificada judicialmente: STC 208/2013; BOE 15.

En el programa televisivo *Crónicas Marcianas* se hizo una entrevista a don J. C. H. A., quien no tiene su capacidad modificada judicialmente pero sí una discapacidad psíquica del 66 por 100, apreciable además a simple vista. Don J. C. H. A. es quien recurre en amparo junto con sus padres. Inicialmente todos ellos plantearon demanda de protección del honor, intimidad y propia imagen contra la entidad Telecinco S. A. y contra el director y un colaborador del programa. En la entrevista, emitida por televisión el 16 de octubre de 2002, el colaborador formulaba a don J. C. H. A. una serie de preguntas acerca de la disyuntiva entre la vocación y ganar dinero, sin permitirle completar las respuestas e interrumpiéndolo constantemente hasta que conseguía que el entrevistado se confundiera para acabar respondiendo únicamente «hombre, por supuesto». También se le pregunta si es un romántico, si le gusta la mujer hecha y derecha, «que no sea muy ancha de espaldas, ¿no?» «y que esté rasurada ¿eh?», volviendo a confundirlo de manera que también reitera únicamente «hombre por supuesto». Finalmente se le pide que mire fijamente a la cámara y explique al público lo que espera de una mujer; don J. C. H. A. se coloca de espaldas a la cámara y el colaborador del programa le permite permanecer en esa posición mientras explica lo que espera de una mujer mientras al fondo se oyen risas y jolgorio. Días después la entrevista fue reseñada en la web de la cadena insertando una foto distorsionada de don J. C. H. A. con unas enormes gafas junto con la leyenda: «periodista, soltero, ligón, busca... J. tiene muy claro el tipo de mujer que le gusta». Asimismo añade «si usted piensa que este hombre es guapo acuda a Ópticas San Gabino, que decía un viejo anuncio de gafas. Pero si verdaderamente lo sigue pensando, agradézcaselo a Javier Cárdenas (el colaborador del programa) y sobre todo no dude en permanecer alerta». El recurrente creía, cuando acudió al programa, que iba a ser él el entrevistador, resultando entrevistado en los términos antedichos. En primera instancia el Juez del Juzgado núm. 4 de Arona estimó parcialmente la demanda –consideró la falta de legitimación de los padres– y declaró que la conducta desarrollada por los periodistas y la cadena de televisión constituía una intromisión ilegítima en el honor y en la propia imagen de don J. La sentencia es confirmada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Por el contrario, el Tribunal Supremo la casa y anula al apreciar la existencia un consentimiento válido sobre la base de la presunción de capacidad de quien no está incapacitado, lo que estima que hay que unir al contexto jocoso del programa, desprovisto de agresividad difamatoria. El Ministerio Fiscal promovió incidente de nulidad de actuaciones alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

en relación con el honor, la propia imagen y el derecho a la integridad física y moral. El incidente fue desestimado con voto particular de una magistrada. El Ministerio Fiscal interpone entonces recurso de amparo sobre la base de los derechos al honor y a la propia imagen. El TC acoge el amparo.

El emplazamiento personal a una persona con discapacidad intelectual en un proceso penal sin corroborar que la misma era consciente de la significación del mismo y de sus consecuencias no legitima la celebración del juicio oral en su ausencia, produciéndose indefensión: STC 77/2014; BOE 153.

En el caso el demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal de A Coruña y, posteriormente, por la Audiencia Provincial de la misma provincia como autor por un delito intentado de robo con fuerza en las cosas sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad. Previamente y tras su detención y apertura de diligencias previas se acordó su audiencia y hacerle el oportuno ofrecimiento de acciones. La cédula de citación fue notificada el 2 de febrero de 2010 en la persona del dueño de la pensión en la que residía. El recurrente acudió a la citación pero, al no ser posible la celebración de la declaración por falta de asistencia de letrado, se dictó providencia para una nueva citación con apercibimiento de que en caso de no comparecer se podría acordar la detención y presentación al Juzgado pese a lo cual no compareció para ser oído como imputado. Esas diligencias previas se acumularon a otras en las que es citado en dos ocasiones por medio de su Letrada para comparecer ante el Instituto de Medicina Legal para ser valorada su imputabilidad con apercibimiento de que de no acudir sería detenido y, tras su incomparecencia, se acordó continuar las diligencias previas por el trámite del procedimiento abreviado. El Auto de apertura de juicio oral fue notificado personalmente al recurrente. Pese a que fue citado personalmente haciéndose constar en negritas que de no comparecer «dada la pena solicitada podrá celebrarse el juicio en su ausencia» el acusado no compareció y, pese a constar en autos certificación que padece un retraso mental leve, se celebró el juicio en su ausencia con oposición de la defensa. La Audiencia confirmó la sentencia sin atender las alegaciones relativas a que la incomparecencia del acusado no fue injustificada dado el diagnóstico de retraso mental que debió de tenerse en cuenta para garantizar su presencia ante el órgano judicial. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

EDUCACIÓN

La decisión administrativa de escolarizar a un menor en un centro de educación especial que, pese a no explicar convenientemente por qué supone una carga desproporcionada para la Administración la escolarización de ese menor en un centro ordinario con los apoyos precisos, sin embargo, se apoya en un expediente administrativo en el que se han motivado y ponderado suficientemente las razones en que se basa la adopción de esa medida

excepcional, no vulnera ni la prohibición de todo tipo discriminación, ni el derecho a la educación, ni la obligación de desarrollar políticas de integración de los discapacitados: STC 10/2004, BOE 48.

En el caso, don J. A. G. G. y doña A. O. P., son los padres del menor sobre el que versa la demanda de amparo. El hijo de los recurrentes fue escolarizado en primero de educación infantil en el colegio Tello Téllez de Palencia observándose por su tutora dificultades de adaptación, lo que motivó una evaluación del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de la Dirección Provincial de Educación que se reflejó en un informe, de 9 de octubre de 2006, en el que se pone de manifiesto un importante retraso madurativo del menor, sugiriéndose que fuese atendido por especialistas. Posteriormente, el menor fue escolarizado en otros dos colegios, el Divino Maestro, en el que permaneció dos cursos académicos, y el Jorge Manrique, centro en el que, ante las deficiencias detectadas en el menor, se le realiza una segunda evaluación en octubre de 2008, diagnosticándosele diversas afecciones. Se propone entonces la escolarización en un centro específico de educación especial al presentar el menor una competencia curricular muy inferior a la correspondiente a su edad, resultar necesarias adaptaciones curriculares y significativas en todas las áreas y requerir una atención individualizada y constante del profesor en pequeño grupo. En consecuencia, la Comisión de Escolarización de Palencia dicta una resolución de 24 de noviembre de 2008 acordando la escolarización del menor en el centro de educación especial Carrechiquilla. Ante el rechazo de los padres, que solicitan, en septiembre de 2009, una revisión de la resolución de escolarización, se realiza un nuevo informe psicopedagógico al menor que, nuevamente, sugiere que este cuente con apoyos educativos de especialistas en audición y lenguaje, pedagogía terapéutica y una ayudante técnico-educativa, por lo que se vuelve a indicar la necesidad de la escolarización en el centro especial. Finalmente, la Dirección Provincial de Educación acuerda una nueva evaluación del menor por otros profesionales. El informe psicopedagógico que elaboran, de septiembre de 2011, llega a la misma conclusión que los anteriores, apreciándose en el menor un trastorno generalizado del desarrollo y proponiéndose su escolarización en un centro educativo especial a la vista de las necesidades adaptativas que requiere. La Resolución de 13 de octubre de 2011 de la Comisión de Escolarización acuerda, así, que el menor continúe escolarizado en el centro Carrechiquilla de Palencia, recogiendo la misma, únicamente, las referencias a los principales hitos del expediente y al último informe psicopedagógico realizado. Frente a la citada Resolución se interpuso por los padres procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, que fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Palencia en sentido desestimatorio en su Sentencia de 9 de marzo de 2012. Posteriormente, la Sentencia de 26 de octubre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, confirmó en apelación la Sentencia anterior. Se invoca la vulneración de los artículos 14, 27 y 49 CE. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Ortega Álvarez).

EJECUCIÓN

La desatención, por parte de un órgano jurisdiccional, de su tarea de interpretar el fallo y de hacer ejecutar lo juzgado, que se produce cuando se impone a los favorecidos por aquel fallo la obligación de incoar un nuevo procedimiento contencioso-administrativo contra el acto administrativo en el que se materializó la ejecución, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 211/2013, BOE 15.

En el caso, los demandantes de amparo, D. Ángel Camarillo Llorens y Dña. Sara Garvia Polo, impugnaron ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el Decreto del Ayuntamiento de Casarrubuelos que aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación del sector SUP-R 2 del plan general de ordenación urbana de ese municipio, estimándolo parcialmente, al anular lo relativo a la compensación en metálico del aprovechamiento patrimonializable no adjudicado. Esta Sentencia de fecha de 12 de julio de 2006 ordenó, asimismo, que se tramitase una operación jurídica complementaria conforme a las bases señaladas en su fundamento de derecho segundo, que fue aclarado por un Auto posterior de 29 de septiembre de 2006. Los ahora demandantes de amparo instaron la ejecución forzosa que la Sala resolvió mediante Auto de 1 de junio de 2007, disponiendo, de acuerdo con lo señalado por el Ayuntamiento de Casarrubuelos, la imposibilidad parcial de cumplimiento de la Sentencia en cuanto a la práctica de una operación jurídica complementaria para la adjudicación a los recurrentes de las fincas de resultado que les correspondían, por haber sido transmitidas a terceros todas las parcelas lucrativas resultantes. Posteriormente, y mediante otro Auto de 30 de abril de 2009, la Sala acordó que la indemnización que correspondía a D. Ángel Camarillo Llorens y Dña. Sara Garvia Polo por la imposibilidad de cumplir la Sentencia en el particular relativo a la práctica de la operación jurídica complementaria acordada en el fallo, debía determinarse conforme al sistema de valoración propuesto en un informe pericial y de acuerdo con las bases fijadas en el fundamento jurídico quinto del propio Auto. Ante esa estipulación, el Ayuntamiento hizo una doble propuesta económica y solicitó a la Sala que determinase cuál de ellas era la procedente. Los ahora demandantes de amparo se opusieron a dicha propuesta por no respetar el Auto de 30 de abril de 2009, y formularon una propuesta de indemnización alternativa. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante Auto de 28 de diciembre de 2009 declaró que no había lugar a lo solicitado por las partes, apreciando la diligencia adecuada del Ayuntamiento en la ejecución del fallo, aunque imponiéndole la obligación de informar mensualmente a la Sala de las actuaciones que llevase a cabo en ejecución de la Sentencia. Finalmente, el Ayuntamiento de Casarrubuelos aprobó el Decreto de 23 de febrero de 2010 que reconoció la obligación de indemnizar por daños y perjuicios en la reparcelación del SUP-R 2 a los demandantes de amparo, previendo a tal fin el ingreso en la cuenta o caja de depósitos del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid con carácter mensual de una cantidad (la más baja que había propuesto inicialmente) que se obtendría de la repercusión a los propietarios del sector en liquidación de las cuotas de urbanización y de gestión correspondientes. Disconformes con el Decreto de la Alcaldía D. Ángel Camarillo Llorens y Dña. Sara Garvia Polo presentaron escrito oponiéndose al mismo. La Sala mediante Auto de 25 de junio de 2010, confirmado posteriormente por el de 14 de octubre de 2010, declaró que el Decreto de la Alcaldía de Casarrubuelos de 23 de abril de 2010 no formaba parte de la ejecución de lo resuelto mediante la Sentencia de 12 de julio de 2006 y los Autos de 1 de junio de 2007 y de 30 de abril de 2009, sino que era un acto administrativo autónomo susceptible del correspondiente recurso contencioso-administrativo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos. El TC otorga el amparo.

EMPLAZAMIENTO

A la subasta celebrada en un procedimiento ejecutivo de títulos no judiciales no cabe citar por edictos a la parte ejecutada sin intentar previamente su emplazamiento en un domicilio que consta en autos y en el que se pudo notificar previa y válidamente la demanda: STC 125/2014; BOE 198.

En el caso, el Banco Pastor formuló demanda de ejecución de títulos no judiciales contra la empresa titular de la póliza de crédito que se ejecutaba y contra D.^a Loreto Sabaté Grau como deudora solidaria de dicha póliza, siendo la demanda notificada a ambas partes en un domicilio que facilitó el propio ejecutante en su escrito de demanda de la empresa y que no era el que figuraba en la póliza y en el Registro Mercantil. Seguido el procedimiento por sus trámites, se señaló fecha para la celebración de la subasta de los bienes embargados a la Sra. Sabaté Grau, intentándose su notificación en su domicilio personal y en el domicilio de la empresa que constaba en el título ejecutivo, pero no en el que previamente había sido notificada con éxito la demanda. Resultando negativo el intento de notificación, se acordó sin más su citación por edictos, siguiendo el procedimiento en ausencia de la ejecutada hasta la adjudicación a la propia ejecutante del bien embargado por el 50% de su valor de tasación. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento ejecutivo no cabe el emplazamiento por edictos tras dos diligencias de notificación negativa si antes no se ha desplegado actividad indagatoria alguna para averiguar el domicilio real de los demandados, especialmente requerir a la parte ejecutante sobre si conocía otro domicilio del ejecutado: STC 131/2014; BOE 199.

En el caso, la entidad Banco Pastor S. A. instó ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de Mahón procedimiento de ejecución hipotecaria frente a D. Miguel Ángel Gómez Sáenz de Ormijana, cuya citación se intentó

en el domicilio que figuraba en la escritura de préstamo hipotecario. Resultando negativa la notificación, se intentó nuevamente en otro domicilio facilitado por el Juzgado Decano de Majadahonda, con resultado también negativo, por lo que se acordó requerir de pago al demandado por medio de edictos; también por edictos se le citó a la subasta, que finalmente se celebró en su ausencia adjudicándose el inmueble embargado al banco actor. Una vez el Sr. Gómez tuvo conocimiento extraprocesal de los autos interpuso incidente de nulidad de actuaciones, alegando y acreditando que la propia entidad bancaria conocía su domicilio real por habérselo comunicado personalmente por burofax, y siendo además este el domicilio que la misma entidad utilizaba para comunicarse con él en el marco de otras operaciones comerciales. Desestimado el incidente de nulidad, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

Un procedimiento ejecutivo hipotecario no se puede sustanciar en ausencia del hipotecante no deudor por haber fracasado reiteradamente la notificación en el inmueble que se ejecuta cuando en autos constan datos suficientes para su identificación y localización: STC 136/2014; 4BOE 243.

En el caso, la entidad Caixa de Galicia interpuso demanda de ejecución hipotecaria frente a D. Pedro Pablo Lázaro Sánchez (como hipotecante no deudor) y su ex esposa (como deudora), a quien se había atribuido el uso de la vivienda familiar del inmueble sobre el que se ejecutaba la hipoteca. La notificación de la demanda y requerimiento de pago se hizo a ambos demandados en la vivienda familiar, por lo que resultó positiva únicamente respecto de la ex esposa, y sin que en relación al Sr. Lázaro Sánchez se realizara ningún otro intento de localización ni notificación en otro domicilio, a pesar de constar en autos datos suficientes para ello (su domicilio real figuraba en la escritura de representación, constaba su condición de empleado del servicio de Correos, desde la separación conyugal estaba empadronado en el mismo domicilio...). Sustanciado el procedimiento en su ausencia, al tener conocimiento extraprocesal del mismo interpone incidente de nulidad de actuaciones que, no siendo admitido, motiva que acuda en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

En un procedimiento ejecutivo no procede el emplazamiento del ejecutado por edictos tras fracasar la notificación en el inmueble cuyo embargo se insta si previamente no se ha intentado su citación en el domicilio personal que, además, consta en autos: STC 137/2014; BOE 243.

En el caso, la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A. formuló demanda ejecutiva de procedimiento hipotecario para exigir el pago de una deuda frente a D. Miguel Ángel Jiménez Ramírez y su esposa, identificando en la demanda como domicilio de los ejecutados el de la finca hipotecada pero también señalando como otro posible domicilio el de su lugar de residencia habitual

conforme figuraba en la escritura de subrogación de préstamo hipotecario que se aportaba con la demanda. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de San Vicente del Raspeig acordó despachar ejecución contra los ejecutados y requerirles de pago, lo que se efectuó a través del Servicio de Correos en la dirección de la finca hipotecada con resultado negativo, procediéndose entonces sin más a su citación por edictos. Señalado día y hora para la subasta, la notificación se realizó efectivamente en el domicilio habitual de los ejecutados, lo que motivó que tuvieran primer conocimiento de los autos y se personaran en los mismos interponiendo incidente de nulidad de actuaciones. Desestimado este, acuden en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión. El TC otorga el amparo.

Si en un procedimiento de desahucio por precario se ha citado al demandado en el domicilio que erróneamente se ha señalado en la demanda, no cabe su emplazamiento por edictos sin previamente intentar su notificación en el domicilio correcto señalado luego por la propia parte actora ni realizar ningún tipo de gestión para la identificación y localización de los herederos del demandado tras su fallecimiento durante el proceso: STC 169/2014; BOE 282.

En el caso, la mercantil Construcciones Cogucho interpuso demanda de desahucio por precario contra D. Antonio Rodríguez Blanco, señalando por error como domicilio una dirección que no se correspondía con la de la vivienda ocupada. Intentado el emplazamiento en esa dirección con resultado negativo, la demandante presentó escrito subsanando el error y señalando el domicilio correcto, pese a lo cual el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de La Palma del Condado no intentó un nuevo emplazamiento y suspendió la vista. Posteriormente la actora comunicó al Juzgado el fallecimiento del demandado, y sin realizar ningún tipo de gestión para la identificación y localización de sus herederos, se declaró la rebeldía de la parte demandada y se dictó Sentencia ordenando dejar libre la vivienda, Sentencia que fue notificada por edictos. Instada por la demandante la ejecución de la Sentencia, se despachó ejecución acordando requerir a la demandada a dejar libre la vivienda y el embargo de bienes y derechos para cubrir las cantidades reclamadas en concepto de costas de ambos procedimientos, notificándose la resolución, ahora sí, en el domicilio correcto del demandado, donde residían sus herederos, que interpusieron incidente de nulidad de actuaciones. Desestimado el mismo, recurren en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

No se puede sustanciar un recurso contra el decreto de adjudicación en subasta pública de un bien sin emplazar a quien haya resultado adjudicatario del mismo: STC 190/2014; BOE 308.

En el caso, D. Graham Charles Coombs adquirió la propiedad de un inmueble en la subasta judicial celebrada en el seno de un procedimiento de división de herencia, dictándose el correspondiente decreto de adjudicación a su favor. Posteriormente, uno de los herederos recurrió en revisión y luego en apelación dicho decreto alegando defectos de forma del acto de la subasta, sin que se diera traslado al Sr. Coombs de ninguno de ellos; la Audiencia Provincial estimó la apelación y declaró la nulidad de las actuaciones, entre ellas la adjudicación del bien a su favor. Planteado incidente de nulidad de actuaciones, el mismo fue desestimado, celebrándose una nueva subasta en la que el bien se adjudicó a uno de los herederos, por lo que el Sr. Coombs interpone recurso de amparo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

ERROR JUDICIAL

La resolución judicial que desestima una cuestión de prejudicialidad penal argumentando que ya había sido resuelta anteriormente cuando la decisión anterior iba referida a una cuestión prejudicial penal distinta incurre en error patente y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 1/2014; BOE 35.

La recurrente, doña María Cruz Jara, tras la subasta de la vivienda familiar ganancial cuyo uso se le había concedido en su separación, planteó una cuestión de prejudicialidad alegando la existencia de un procedimiento penal contra su ex cónyuge que podía afectar al juicio ejecutivo. Por Auto de 25 de mayo de 2010 el Juzgado desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento hipotecario por entender que no se cumplían los presupuestos establecidos en la LEC. Por Auto de 28 de junio de 2010 el Juzgado de Primera Instancia núm. 31 de Madrid acordó el lanzamiento de la demandante de amparo que planteó nueva cuestión de prejudicialidad penal solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria y la diligencia de lanzamiento, dando cuenta de la incoación, por Auto de 8 de octubre de 2010 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid, de diligencias previas por un posible delito de estafa procesal contra las entidades ejecutantes, habiendo recaído un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de marzo de 2011 en el que se advertía la existencia de indicios de la comisión de dicho delito. Nuevamente la pretensión fue desestimada por providencia de 10 de marzo de 2011, remitiéndose el Juzgado al Auto de 28 de junio de 2010, pese a que se trataba de una cuestión prejudicial distinta. La desestimación fue confirmada en sucesivas resoluciones del mismo órgano judicial, la última Auto de 26 de abril de 2011. Mediante Auto de 27 de abril del mismo año se acuerda nuevamente el lanzamiento, desestimándose la proroga que posteriormente se solicita. Tras la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones planteado y otras resoluciones del Juzgado de Primera Instancia n.º 31 de Madrid en las que mantiene sus pronunciamientos como la providencia de 16 de mayo de 2011, la recurrente alega la vulneración

del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de seguridad jurídica por la existencia de un error patente. El TC concede el amparo.

EXTRADICIÓN

Si un Tribunal reconoce el derecho de un extraditado a ser notificado del procedimiento de ampliación de la orden europea de detención y entrega a través del Letrado que le asistió en el inicial proceso de extradición antes de nombrarle abogado de oficio, el mismo derecho ha de serle reconocido en otros procedimientos de ampliación que tenga pendientes ante el mismo Tribunal, salvo que se expliciten las razones que aconsejan un criterio distinto: STC 113/2014; BOE 189.

En el caso, la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente la extradición de D. Norbert Kohler a la República Checa en el año 2003. Posteriormente, en los años 2009 y 2011, se recibieron tres solicitudes de ampliación de la orden europea de detención y entrega para poder juzgarle por hechos constitutivos de diferentes delitos, constando en dichas comunicaciones el nombre y dirección del letrado que le había asistido en aquel primer procedimiento, y dando lugar a tres procedimientos de ampliación tramitados ante la misma Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Este Tribunal, atendiendo al paradero desconocido del Sr. Kohler y sin intentar localizarle a través del abogado que le había asistido previamente ante la misma Sala, acordó para cada uno de los tres procedimientos la designación de letrados del turno de oficio. Tras ser dictados los Autos que pusieron fin a estos procedimientos y que admitieron las ampliaciones de la entrega, el Sr. Kohler se personó en cada uno de ellos asistido por el Letrado que le asistió en la inicial extradición y planteó tres incidentes de nulidad de actuaciones por vulneración del derecho de defensa al no haber podido ser asistido en los procedimientos de ampliación por el Letrado de su libre designación pese a que sus datos constaban en los autos. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional estima en un caso la nulidad pero la desestima en los otros dos sin motivar a qué razón obedecía el criterio dispar, lo que a juicio del recurrente vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

EXTRANJERÍA

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva un decisión judicial que omite toda consideración sobre los antecedentes penales y las circunstancias personales y familiares de un extranjero al que le fue denegada la renovación del permiso de residencia y de trabajo, amparándose en una norma que, sin embargo, consentía una interpretación que hubiera permitido tal ponderación: STC 46/2014, BOE 111.

En el caso, el demandante de amparo, D. Carlos Andrés Almeida Estrella, solicitó la renovación de su autorización de trabajo y residencia en España que le fue desestimada por resolución de 24 de noviembre de 2008 de la Subdelegación del Gobierno de Valencia, aparándose en un informe emitido por el Ministerio de Justicia en el que se hacían constar los antecedentes penales del interesado y con base a lo establecido en el artículo 53.1 del Reglamento de Extranjería entonces vigente, en relación con los artículos 59.4 y 61 de la Ley Orgánica 4/2000. El ahora demandante en amparo interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución alegando que no había sido tenido en cuenta, al adoptar la resolución, la escasa entidad de los antecedentes penales (que se concretaron en una pena de cuatro meses de multa y ocho de suspensión de carné de conducir) ni el arraigo personal y familiar del recurrente, padre de dos menores, uno de ellos nacido en España, dependientes de él en cuanto a la pensión de alimentos. El recurso de alzada fue desestimado, primero por silencio administrativo y después expresamente mediante resolución de 18 de mayo de 2010. Frente a la desestimación se interpone recurso contencioso-administrativo, desestimado también por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 10 de Valencia, que justifica la decisión en base a la existencia del informe gubernativo desfavorable a la renovación de los permisos. Recurrída esta Sentencia en apelación, esta fue desestimada mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de enero de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

HABEAS CORPUS

El objeto central del procedimiento de *habeas corpus* es evaluar la legalidad o no de la detención. Por ello, la negativa a abrir tal procedimiento basándose en que la persona se encuentra legalmente detenida vulnera la función del procedimiento de *habeas corpus* y el derecho a la libertad personal: STC 12/2014; BOE núm. 48; STC 21/2014; BOE núm. 60, STC 31/2015; BOE núm. 73.

En los dos primeros casos, la demanda de amparo se dirige contra sendos Autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Puerto del Rosario, por los que se acordó la inadmisión de apertura del procedimiento de *habeas corpus* y también contra los Autos, en cuya virtud se desestimó la petición de nulidad de actuaciones. Los quejosos, cuando se encontraban detenido en las dependencias de la Guardia Civil, solicitaron apertura del procedimiento de *habeas corpus* por entender que no existía motivo alguno que justificara su detención. El juez rechazó ab limite la apertura del procedimiento de *habeas corpus* basándose en que el motivo alegado no encajaba en ninguno de los supuestos enunciados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1984 y en que el procedimiento de *habeas corpus* no tiene como finalidad enjuiciar la inocencia o la culpabilidad del detenido. Los quejosos entienden que la negativa a abrir el

procedimiento no ha permitido al juez analizar la legalidad de su detención y ha vulnerado el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

En el tercero de los casos, se interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Benidorm, por el que se desestimó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra Auto anterior, por el que se inadmitió la incoación del procedimiento de *habeas corpus*. El quejoso, detenido por un supuesto delito de malos tratos psicológicos, solicitó apertura del procedimiento de *habeas corpus*. Tal solicitud se basó en que se estaba produciendo una prolongación indebida de la situación de privación de libertad, ya que la única diligencia a practicar era la propia declaración del detenido, y en que no se le habían comunicado los hechos concretos de su detención. El juez denegó la apertura del procedimiento de *habeas corpus* basándose en que la detención había sido practicada concurriendo los requisitos legales, el detenido había sido informado de las razones de la detención y no se había producido una prórroga de forma ilegal. El quejoso entiende que la negativa a abrir el procedimiento no ha permitido al juez analizar la legalidad de su detención y ha vulnerado el derecho a la libertad personal. El TC otorga el amparo.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El cese de una trabajadora del CNI embarazada, invocando para ello un negativo desempeño de sus funciones, pero sin que por parte de este Centro se llegaran a aportar, ni siquiera cuando se le requirieron judicialmente, los informes en los que se fundó esa decisión por estar calificados como secretos, evidencia la existencia de discriminación por razón de sexo, al haber aportado, en cambio, la trabajadora, indicios que razonablemente apuntan a la existencia de un móvil discriminatorio: STC 31/2014, BOE 73.

En el caso, la demandante de amparo, doña N. F. S. R., personal estatutario temporal del Centro Nacional de Inteligencia, fue cesada por resolución de 31 de agosto de 2010 del Secretario de Estado, director del Centro, encontrándose embarazada de más de cinco meses. Se invoca para el cese un desempeño incorrecto de sus funciones. Contra dicha resolución N. F. S. R. interpuso, primero, recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 27 de octubre de 2010 y, posteriormente, recurso contencioso para la protección de los derechos fundamentales, aportando indicios que evidenciaban la existencia de una discriminación contraria al artículo 14 CE. El recurso fue desestimado por Sentencia de 17 de mayo de 2011, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 12. Recurrída esta resolución ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fue confirmada por la Sentencia de la Sección Quinta de la misma de 23 de noviembre de 2011. En ambas instancias se puso de manifiesto la existencia de sendos informes que justificarían el inadecuado cumplimiento por N. F. S. R. de sus funciones, informes que ni se incluyeron en el expediente administrativo, ni se aportaron posteriormente cuando fueron requeridos en ampliación del mismo, con el fundamento de que se trataba de

informes declarados secretos. Se invoca el derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

La funcionaria que habiendo superado la fase de oposición no pudo por razón de su embarazo realizar el curso teórico-práctico para acceder a la condición de funcionario de carrera con el resto de compañeros de su promoción, tiene derecho, una vez superado dicho curso con posterioridad, a que se le reconozca la misma antigüedad que sus compañeros de promoción: STC 66/2014; BOE 134.

La recurrente superó el proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, siendo nombrada funcionaria en prácticas el 10 de febrero de 2009 por orden del Secretario de Estado de Justicia. Siendo convocada para la realización del correspondiente curso teórico-práctico cuyo inicio estaba previsto para el día 16 de febrero de 2009. Dado que la funcionaria tenía programado su parto el 17 de febrero de 2009 solicitó y obtuvo el aplazamiento de su incorporación al citado curso, superándolo en septiembre de 2010 con otra promoción y siendo nombrada funcionaria de carrera del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa el 23 de noviembre de 2010. Por escrito de 4 de marzo de 2011, la recurrente solicitó a la Dirección General de Justicia de la Comunidad de Madrid el reconocimiento con carácter retroactivo de todos los derechos económicos, de antigüedad y de cualquier otra índole desde el día 24 de junio de 2009, fecha en que tomaron posesión los aspirantes seleccionados en el mismo proceso selectivo en el que ella tomó parte. La solicitud fue inicialmente desestimada por silencio administrativo y, posteriormente, de forma expresa por resolución de 14 de marzo de 2011. Recurrida dicha desestimación por Sentencia de 25 de octubre de 2011 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid se estimó el recurso contencioso-administrativo. La Comunidad de Madrid formuló recurso de apelación y la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por Sentencia 28 de marzo de 2012 estimó el citado recurso anulando la Sentencia del Juzgado al entender que la recurrente había consentido la actuación de la Administración y que las consecuencias de un aplazamiento por causa de «fuerza mayor» son idénticas, cualquiera que sea la causa de fuerza mayor y el sexo de quien inste el aplazamiento. Se invoca el derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo. El TC otorga el amparo.

En el caso de una no renovación de contrato de trabajo, no son indicios suficientes de la existencia de discriminación el hecho de haber participado en una huelga, el haber reclamado judicialmente el carácter indefinido de la relación y el haberse negado a realizar una aportación para el sostenimiento de la Iglesia Católica, cuando tales hechos no tienen conexión temporal con la decisión empresarial: STC 140/2014; BOE 243.

En el caso, doña María del Pilar León, profesora de religión en diversos centros públicos de la Comunidad Canaria a través de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, no fue incluida por el ordinario diocesano de Tenerife en la lista de profesores propuestos para ser contratados en el curso 2002-2003, por lo que no fue contratada por el Ministerio de Educación. Doña María del Pilar impugnó por despido esta decisión, alegando que se trataba de un despido nulo por vulneración de derechos fundamentales, pues se trataba de una represalia por haber participado en una huelga, por haber reclamado judicialmente el carácter indefinido de su relación de trabajo y por haberse negado a contribuir con su sueldo a los gastos de la Iglesia Católica. La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, cuya Sentencia fue impugnada en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso del Ministerio, revocó la sentencia impugnada y absolvió a la parte demandada. Para el tribunal los indicios aportados por la demandante no eran suficientes para entender producida la vulneración, pues se trataba de acontecimientos producidos en cursos anteriores al 2002-2003, durante los que no se produjo ninguna reacción negativa por parte de la empleadora. La ahora recurrente en amparo se queja de esta última decisión, alegando su derecho a la no discriminación en relación con el derecho de huelga, el derecho a la tutela judicial efectiva (garantía de indemnidad) y el derecho a la libertad religiosa. El TC deniega el amparo (VP coincidente: Olledo Tassara, VP disidente: Valdés Dal-Ré).

INCOMPARECENCIA

La condena penal impuesta sin comparecencia del condenado no vulnera el contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías cuando la incomparecencia haya sido decidida voluntaria e inequívocamente por un acusado debidamente emplazado y que haya sido efectivamente defendido por un letrado designado por él mismo: STC 26/2014; BOE 60.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional declaró procedente, por Auto de 1 de octubre de 1996, la extradición a Italia de don Stefano Melloni, con el fin de que fuera juzgado por una serie de hechos. El recurrente se dio a la fuga de manera que no llegó a ser entregado a Italia. El Tribunal de Ferrara declaró al acusado en rebeldía, en marzo de 1997, así como que las notificaciones fueran efectuadas en lo sucesivo a los abogados de confianza que había designado con anterioridad. La sentencia de 21 de junio de 2000 del Tribunal de Ferrara, confirmada posteriormente por la Sentencia de 14 de marzo de 2003 del Tribunal de Apelación de Bolonia, condena en rebeldía al recurrente a la pena de diez años de prisión como autor de un delito de quiebra fraudulenta. En las dos instancias intervinieron los Letrados de su confianza a quienes se notificó el Decreto por el que se acordó la apertura de juicio oral y la orden europea de detención y entrega dictada en junio de 2004 por la Fiscalía

General de la República. Tras ser detenido por la policía española se incoó el correspondiente procedimiento al que D. Stefano se opone alegando que en la fase de apelación había designado otro abogado, revocando el nombramiento de los dos anteriores, a pesar de lo cual se les continuó dirigiendo las notificaciones, y que la ley procesal de Italia no establece la posibilidad de recurrir las condenas dictadas en ausencia, por lo que la orden europea de detención y entrega debería, en su caso, condicionarse a que Italia garantizase un recurso contra la sentencia. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no considera acreditada la nueva designación de abogado y acuerda la entrega del recurrente a las autoridades italianas mediante auto de 12 de septiembre de 2008. Tras el oportuno incidente de nulidad de actuaciones don Stefano recurre en amparo alegando vulneración de su derecho a un proceso con todas las garantías. El Tribunal, tras presentar dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE resueltas por la STJUE de 26 de febrero de 2013, C-399/2011 y de acuerdo con la doctrina que se deriva de la misma, deniega el amparo. (VP concurrente: Asua Batarrita, Roca Trías y Ollero Tassara).

INDEMNIZACIÓN

La utilización del baremo previsto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor para la valoración de los daños y perjuicios sufridos en otros ámbitos es optativa, pero si el Tribunal opta por su aplicación debe atenerse a las bases fijadas en el mismo: STC 178/2014; BOE 293.

En el caso, el Tribunal Militar Territorial Decimosegundo concedió a D. Javier Joaquín Gómez Herrero una indemnización de 12494657 € como víctima de un delito contra la eficacia en el servicio cometido por un compañero que, olvidando que su arma estaba cargada, oprimió el gatillo de forma que el proyectil impactó contra la víctima dejándole gravísimas secuelas; el Tribunal expresamente señaló que la cuantía que fijaba como indemnización resultaba de la aplicación del baremo fijado en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. Frente a esta Sentencia la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación, que fue parcialmente estimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo reduciendo el importe de la indemnización a 1808563 € a que ascendía la valoración de los daños y perjuicios conforme a una correcta aplicación del baremo. Interpone entonces el Sr. Gómez incidente de nulidad defendiendo la inaplicabilidad del baremo a un supuesto que queda fuera de su ámbito de aplicación. Siendo desestimado, acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC deniega el amparo.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Calificar de corrupta la actuación de un secretario de ayuntamiento que a la vez trabaja como abogado, en el marco del debate de una cuestión

controvertida de relevancia pública, no excede los límites de la libertad de expresión: STC 216/2013; BOE 15.

D. Felipe López Camero, secretario del Ayuntamiento de Arrecife, interpuso demanda de protección del honor contra los dos recurrentes en amparo, don Jorge Jiménez y la asociación Colectivo de Cuadernos del Sudeste, por un artículo titulado «El secretario: quinto poder» publicado en el núm. 11 de la revista *Cuadernos del Sudeste* y por las posteriores declaraciones realizadas en rueda de prensa y en una entrevista en un medio local. En dicho artículo, ubicado en una carpeta o dossier dedicado al análisis de la corrupción, se aludía directamente a don Felipe. Por su parte «La Voz de Lanzarote» se hizo eco del acto de presentación del número de la revista en el transcurso del cual don Jorge Jiménez explicó que se había querido sacar a la luz pública «a un personaje clave en las tramas corruptas de la isla...» refiriéndose a la controversia que planteaba el crecimiento urbanístico de Lanzarote. Al día siguiente don Jorge, en otra entrevista, alude a la implicación de técnicos y altos cargos de la Administración «en tramas y prácticas muy raras» diciendo de don Felipe «nosotros no decimos que lo haga por dinero. Simplemente afirmamos que es una actitud corrupta, aparte de que sea legal o ilegal» refiriéndose a la compatibilidad de su función pública con su trabajo como abogado. Mientras que el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Arrecife apreció la existencia de una intromisión en el honor del demandante, la Audiencia Provincial de las Palmas, en sentencia de 16 de mayo de 2005, estimó íntegramente el recurso. Por su parte el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia confirmando la dictada en primera instancia. Los recurrentes estiman vulnerado su derecho a la libertad de expresión. El TC concede el amparo.

LIBERTAD PERSONAL

En caso de acumulación de condenas que fija el «cumplimiento efectivo» de privación de libertad (art. 76 CP) en un tiempo inferior al que habría de resultar de la suma de todas ellas, no descontar el periodo en el que el condenado estuvo simultáneamente en prisión provisional en una causa y cumpliendo pena en otra no vulnera el derecho a la libertad personal: STC 35/2014; BOE núm. 73, STC 55/2014; BOE núm. 101, STC 61/2014, STC 62/2014; STC 63/2014, STC 64/2014, STC 65/2014; STC 67/2014; STC 68/2014, STC 69/2014; BOE núm. 134, STC 70/2014; BOE núm. 135, STC 80/2014; BOE núm. 153, STC 90/2014; STC 91/2014; BOE núm. 162; STC 101/2014; STC 103/2014; BOE núm. 177, STC 117/2014; BOE núm. 189.

En los diferentes casos, se interponen recursos de amparo contra resoluciones de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por las que se desestima la práctica de una nueva liquidación de condena solicitada. Los órganos judiciales procedieron a la acumulación de condenas dictadas contra los demandantes, por su participación en

actos de terrorismo, y, en aplicación de lo previsto en el art. 76,1 CP, se fijó, según los casos, en 25 y en 30 años el «cumplimiento efectivo» de condena por las diferentes causas acumuladas. Los quejosos entienden que del cumplimiento efectivo de condena debió descontarse el tiempo en que estuvieron simultáneamente en situación de prisión provisional en una causa y cumpliendo pena en otra. La negativa a practicar este abono habría supuesto una vulneración de sus derechos a la libertad personal. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez, Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

LIBERTAD SINDICAL

Los sindicatos están legitimados para interponer recurso contencioso-administrativo contra una resolución de suspensión de aplicación de los acuerdos Administración-sindicatos celebrados previamente: STC 148/2014, BOE 308.

En el caso, el Sindicato Médico de la Región de Murcia interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el que se suspendía la ejecución de los Acuerdos Administración-organizaciones sindicales previamente celebrados. La sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia inadmitió el recurso por falta de legitimación procesal del sindicato. Para el tribunal los únicos legitimados por el Estatuto Básico del Empleado Público para interponer este tipo de recursos serían las Juntas de Personal o los Delegados de Personal mancomunadamente. El sindicato se queja en amparo de esta decisión, alegando su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia. El TC otorga el amparo.

MENORES

El régimen de visitas previsto legalmente para el progenitor no custodio no puede trasladarse genéricamente a los abuelos sin concretar las pruebas y razonamientos que determinan su idoneidad para el interés del menor en el caso concreto: STC 138/2014; BOE 243.

En el caso, D. P. R. R. interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, de la Audiencia Provincial y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo –confirmatorias de la de la instancia–, que establecen a favor de los padres de su esposa fallecida, y por tanto abuelos maternos de sus hijos, un régimen de visitas consistente en fines de semana alternos, dos tardes por semana y la mitad de las vacaciones escolares. El recurrente considera este régimen de visitas excesivo por tratarse del previsto legalmente para los progenitores no custodios y no para los abuelos, sin que

ninguna de las Sentencias recurridas hubiera argumentado la conveniencia de su establecimiento desde el punto de vista del interés de los menores, sino que simplemente se habían basado en la inexistencia de una causa que impidiese la relación de los abuelos con los nietos. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de resolución fundada en derecho. El TC otorga el amparo.

MOTIVACIÓN

La denegación insuficientemente motivada de la tramitación conjunta y acumulada de las acciones presentadas por varios demandantes vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 8/2014, BOE 48.

En el caso, los demandantes de amparo presentaron reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a la entidad pública empresarial Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y el Ministerio de Fomento como consecuencia del cierre del espacio aéreo civil español acordado los días 3 y 4 de diciembre de 2010. Dichas reclamaciones fueron tramitadas por la Administración en cuatro expedientes que englobaban a miles de afectados, más de quince mil. Estos expedientes fueron desestimados mediante Resoluciones de 5 de diciembre de 2011 y 14 de diciembre de 2011, todas ellas del Director de la Secretaría General Técnica de AENA. Los ahora demandantes de amparo, interesados en todos los expedientes tramitados, interpusieron contra el conjunto de resoluciones desestimatorias de AENA un único recurso contencioso-administrativo en el que se interesaba la tramitación acumulada. El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 que conoció del asunto, mediante Providencia de 19 de junio de 2012 declaró, aunque sin explicar la *ratio decidendi* de tal argumentación, que al no solicitarse idéntica cantidad de indemnización para todos y cada uno de los recurrentes, ni especificarse ni acreditarse si la situación de todos ellos es la misma, no se daban los requisitos del artículo 34 LJCA para la acumulación. La decisión fue confirmada por el propio Juzgado mediante Auto de 17 de septiembre de 2012. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho. El TC otorga el amparo.

NULIDAD DE ACTUACIONES

La inadmisión a trámite de un incidente de nulidad de actuaciones basado en la incongruencia de la sentencia recurrida contraria lo dispuesto en el artículo 241.1 LOPJ y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso al recurso: STC 9/2014; BOE 48.

La Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León inadmitió, en un juicio verbal, el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la recurrente contra la sentencia de la misma Sala de 25 de julio

de 2012 en la que se estimaba la demanda que había dado lugar al procedimiento. El incidente de nulidad se fundamentaba en la pretendida falta de respuesta de la sentencia a una excepción planteada por la demandada que a juicio de la misma suponía una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por vulneración del principio de congruencia. La inadmisión a trámite, por su parte, se basó en entender que el excepcional recurso al incidente de nulidad no puede basarse en la incongruencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 228 LEC. La recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. El TC otorga el amparo.

ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN

Acordar el cumplimiento de una orden de detención y entrega de un condenado en rebeldía sin motivar y ponderar en qué medida el Estado requirente ofrece efectivamente las garantías legalmente reconocidas, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 48/2014; BOE 111.

El Juzgado Central de Instrucción tramitó dos expedientes de órdenes europeas de detención que traían causa de las emitidas por la Fiscalía ante el Tribunal de Trento (Italia) para la ejecución de cinco penas de prisión impuestas a don Alessandro Paganella en otras tantas Sentencias condenatorias, la mayor parte dictadas en rebeldía. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 12 de septiembre de 2102 y pese a la oposición del afectado, acordó la entrega de don Alessandro a las autoridades italianas. Se entendió que estas habían garantizado adecuadamente la posibilidad del condenado de pedir un nuevo proceso al manifestar que si el fallo se ha pronunciado en rebeldía el imputado tiene derecho, a petición propia, a la regresión de la causa al término para proponer impugnación u oposición, salvo que el mismo haya tenido conocimiento efectivo del procedimiento y haya renunciado voluntariamente a comparecer o proponer impugnación u oposición, limitándose a citar el contenido del artículo 175.2 del Código de procedimiento penal italiano. El recurrente alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva argumentando que no tuvo conocimiento de dos de los procedimientos que se seguían contra él y que en los otros dos las autoridades italianas entendieron, en virtud de simples presunciones legales, que no compareció voluntariamente al juicio. El TC otorga el amparo.

PARLAMENTARIO

La existencia de un parecer contrario de la junta de portavoces y el hecho de que la iniciativa verse sobre competencias ajenas a la comunidad autónoma no es argumentación suficiente para inadmitir una proposición no de ley: STC 158/2014; BOE núm. 262.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el acuerdo de la Mesa de las Cortes Valencianas, por el que se desestima el recurso de reposición planteado contra acuerdo anterior del mismo órgano, que inadmitía a trámite una proposición no de ley presentada por la recurrente. El Grupo Parlamentario Compromís en las Cortes Valencianas presentó ante la Mesa de las Cortes Valencianas una proposición no de ley para su tramitación. En la iniciativa se instaba a que el Consell trasladara una propuesta al Congreso de los Diputados de condena de la sublevación militar del 18 de julio de 1936, así como de la dictadura franquista, y que los restos del dictador Francisco Franco, depositados en el «Valle de los Caídos», sean exhumados y entregados a su familia. La Mesa de las Cortes Valencianas rechazó tal proposición argumentando que la misma tenía el parecer en contra manifestado por la Junta de Síndics, y por versar sobre un tema general ajeno a las competencias de la Generalitat valenciana. La recurrente entiende que tal inadmisión ha supuesto una vulneración de su derecho a ejercer los cargos públicos en condiciones de igualdad, ya que no ha motivado de forma suficiente el rechazo de la proposición no de ley. El TC otorga el amparo.

PRESCRIPCIÓN

Considerar que los plazos de prescripción de la pena impuesta se interrumpen en caso de suspensión de la misma condicionada a no volver a delinquir, con el argumento de que esa suspensión supone una modalidad alternativa al cumplimiento *in natura*, satisface el canon de motivación reforzada exigible en esta materia: STC 81/2014; BOE 153.

Por Auto de fecha 22 de abril de 2004 del Juzgado de lo Penal núm. 10 de Sevilla le fue concedido al recurrente, don Francisco Mikailovich, el beneficio de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (ejecutoria 510-2003) que previamente se le habían impuesto con la condición de que no volviera a delinquir durante un periodo de tres años y la obligación de no abandonar el tratamiento de deshabitación al que estaba sometido. Por sentencia de 12 de enero de 2005 don Francisco fue condenado por dos delitos por otros hechos que habían tenido lugar el 11 de enero del mismo año, motivo por el cual el Juzgado dictó Auto, de fecha 29 de junio de 2007, revocando el beneficio de la suspensión de ejecución de las primeras penas. Tras la oportuna liquidación de condena se fijó, como día inicial de cumplimiento, el 19 de diciembre de 2013.

El 21 de diciembre de 2012 el Juzgado de lo Penal núm. 10, invocando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia, desestima la petición formulada por el demandante acerca de la prescripción de las penas que habían dado lugar a la ejecutoria 510-2003, aduciendo al respecto que la suspensión de una sentencia firme condicionada a no volver a delinquir interrumpe el plazo al ser una modalidad alternativa al cumplimiento. El recurso de apelación interpuesto fue, asimismo, desestimado. El recurrente estima vulnerados sus derechos

a la tutela judicial efectivas, a la libertad personal y a la legalidad penal. El Tribunal deniega el amparo.

La decisión de que la suspensión de la ejecución de una pena motivada por la solicitud de indulto suspende el plazo de prescripción de la misma sin explicar el razonamiento que lleva a esa interpretación de las normas reguladoras de la institución de acuerdo con la finalidad de la misma no satisface el canon de motivación reforzada exigible en esta materia: STC 49/2014; BOE 111.

La Audiencia Provincial de Tarragona desestimó, por Auto de 13 de marzo de 2013, la solicitud del recurrente de considerar prescrita la pena de 3 años que le había impuesto la sentencia de 30 de noviembre de 2006 y cuya ejecución había sido suspendida al solicitar el indulto el 3 de julio de 2008, denegado después el 29 de enero de 2010. La decisión se mantiene en el Auto de 16 de 2013 que desestimó el recurso de súplica interpuesto. El recurrente entiende vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a la libertad y con el derecho a la legalidad penal. El TC concede el amparo.

PRISIÓN PROVISIONAL

La medida de prisión provisional diferida que carece de cobertura legal y que no atiende a las circunstancias concretas del caso vulnera el derecho a la libertad personal: STC 210/2013; BOE núm. 15.

En el caso se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional dictado en el marco del procedimiento de la orden europea de detención y entrega. El citado auto acordó suspender la entrega del quejoso a las autoridades judiciales de Rumanía por encontrarse privado de libertad en el marco de una causa seguida en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. La citada resolución acordó además la medida de prisión provisional, en orden a asegurar el proceso de entrega a las autoridades rumanas, pero diferida al momento en el que recobrase la libertad en el otro procedimiento. El recurrente en amparo aduce que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, por dictar una medida de prisión provisional diferida que carece de cobertura legal. Asimismo, el quejoso entiende que la medida de prisión provisional prevista en la ley para otros supuestos exige en todo caso que, en el momento de adoptarse, deba de justificar su proporcionalidad atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. Algo que, a su juicio, no ha sucedido. El TC otorga el amparo.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

En un procedimiento concursal, el plazo de diez días para interponer incidente de impugnación de inventario comienza a contar, para las partes

personadas en los autos, desde que se les notificó personalmente el inventario, y no desde su publicación en el *BOE*: STC 129/2014; *BOE* 199.

En el caso, D. Luis Francisco Díaz Fuentes se personó en el procedimiento concursal de la sociedad de la que era trabajador y acreedor, solicitando que se le tuviera por personado en la causa, como así se acordó. Una vez presentado por el administrador concursal el inventario de bienes y derechos del concursado, el mismo se publicó en el *BOE* y semanas después se notificó personalmente al Sr. Díaz Fuentes en su calidad de parte personada. Frente al mismo el Sr. Díaz Fuentes presentó demanda incidental de impugnación de inventario que no fue admitida a trámite primero por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Lugo y luego por la Audiencia Provincial, al entender ambos tribunales que había sido presentada una vez transcurrido con creces el plazo de diez días desde que el inventario fuera publicado en el *BOE*. Se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial en su vertiente de acceso a la jurisdicción. El TC otorga el amparo.

PROFESORES DE RELIGIÓN

Para que el Juez pueda valorar constitucionalmente la decisión de no incluir a una persona en la lista de profesores que pueden ser contratados para impartir religión católica en colegios públicos por haberse casado con persona previamente divorciada es necesario acreditar la fecha en que dicho matrimonio se produjo (para comprobar su conexión temporal con la decisión), si el ordinario diocesano tuvo conocimiento de él y si el matrimonio anterior era o no católico: STC 140/2014; *BOE* 243

En el caso, doña María del Pilar León, profesora de religión en diversos centros públicos de la Comunidad Canaria a través de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, no fue incluida por el ordinario diocesano de Tenerife en la lista de profesores propuestos para ser contratados en el curso 2002-2003, por lo que no fue contratada por el Ministerio de Educación. Doña María del Pilar impugnó por despido esta decisión, alegando que se trataba de un despido nulo por vulneración de derechos fundamentales, pues se trataba de una represalia por haber contraído matrimonio con persona anteriormente casada. La demanda fue estimada por el Juzgado de lo Social n.º 3 de Santa Cruz de Tenerife, cuya Sentencia fue impugnada en suplicación. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso del Ministerio, revocó la sentencia impugnada y absolvió a la parte demandada. Para el tribunal los indicios aportados por la demandante no eran suficientes, pues no se habían acreditado las circunstancias que permitirían comprobar la conexión temporal del hecho con la decisión, su carácter realmente incompatible con la religión y la moral católicas y el conocimiento por parte de la diócesis. La ahora recurrente en amparo se queja de esta última decisión, alegando su derecho a la no discriminación en relación con el derecho a la libertad religiosa. El TC deniega el amparo (VP coincidente: Olledo Tassara, VP disidente: Valdés Dal-Ré).

PRUEBA

La nueva valoración de las pruebas personales realizada en grado de apelación requiere la celebración de una vista pública que garantice la debida contradicción por parte del acusado: STC 195/2013; BOE núm. 7.

El recurso de amparo se dirige contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla dictada en el recurso de apelación que condenó al demandante como autor de un delito de robo con intimidación del que había sido absuelto por el Juzgado de lo Penal. El demandante considera que tal condena ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que la Audiencia Provincial modificó el relato de hechos probados de la sentencia absolutoria con nueva valoración de las pruebas personales practicadas, sin las debidas garantías de inmediación y de contradicción. En particular, la Audiencia no dotó de credibilidad a las declaraciones del ahora condenado realizadas en el acto del juicio oral en las que se retractaba de las inicialmente recogidas en el atestado policial. A pesar de que la Audiencia había acordado la celebración de una vista pública, en esta solo intervinieron los letrados de las partes, sin que el recurrente pudiera someter a contradicción la nueva valoración de la prueba. El TC otorga el amparo.

La sentencia condenatoria impuesta por el tribunal *ad quem* que entiende satisfechos los elementos del tipo penal sin alterar el relato probatorio no requiere la celebración de vista pública: STC 205/2013; BOE núm. 7.

El recurso de amparo se dirige contra la providencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que inadmite el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto contra la Sentencia del mismo órgano, que condenó a los recurrentes como autores de un delito de desobediencia frente a la resolución absolutoria de instancia. El tribunal de instancia había acordado absolver a los quejosos, integrantes de la Mesa del Parlamento Vasco, de la comisión de un delito de desobediencia al comunicar la imposibilidad de ejecutar el auto del Tribunal Supremo que ordenaba la disolución de un grupo parlamentario. La sentencia absolutoria entiende que no se da el requisito del tipo penal de desobediencia, ya que no existe una «negativa abierta y directa, pues esta nunca se ha formulado expresamente». En respuesta al recurso planteado contra esta sentencia, el Tribunal Supremo da por satisfechos los elementos del tipo penal, al desecher que la negativa abierta y directa deba de suponer una negativa expresa. Los recurrentes en amparo entienden vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al no haberse abierto juicio oral que posibilitara las garantías de inmediación y contradicción a la hora de estimar su conducta encuadrada en el tipo penal. El TC inadmite el amparo (VP disidente: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Valdés Dal-Ré).

Despedir a una trabajadora por robo utilizando como prueba de dicha conducta unas grabaciones realizadas en un local de la empresa, que no

estaba habilitado como vestuario, pero en el que ocasionalmente algunos trabajadores se cambiaban de ropa, cuyo visionado se redujo en el juicio oral a las escenas en las que se veía la sustracción del dinero, pero no el uso habitual que se hacía de dicho local como vestuario, constituye una vulneración del derecho a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes: STC 212/2013; BOE 15.

En el caso, doña Liliana del Cisne Romero, fue despedida por extraer dos sobres con mil euros cada uno. Los sobres estaban depositados en un buzón que se encontraba en una dependencia del centro de trabajo en el que se había instalado una cámara de vigilancia. Esta cámara grabó la conducta de la trabajadora y, en consecuencia, la empresa la despidió. La trabajadora alegó en la instancia que en las grabaciones que contenía el DVD había algunos pasajes en los que se apreciaba que dicha dependencia era utilizada por la recurrente y otros trabajadores como vestuario, apareciendo en la grabación en ropa interior tanto la demandante de amparo como otros trabajadores. Doña Liliana entendía que dicha grabación constituía una vulneración de su derecho a la intimidad y, en consecuencia, solicitó la nulidad del despido. La juez de instancia no permitió el visionado de los pasajes en los que aparecían los trabajadores en ropa interior y basó su pronunciamiento en las imágenes en las que se veía a la trabajadora sustrayendo los sobres. Tanto en la instancia como en suplicación el despido fue considerado procedente, decisiones de las que la recurrente se queja al considerar que vulneran su derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo.

El análisis practicado sobre las denominadas «regiones no codificantes» del ADN, en la medida en que no revelan las características genéticas del detenido, sino que proporcionan una identificación neutral del sujeto, no requieren autorización judicial: STC 199/2013; BOE núm. 7; STC 13/2014; BOE núm. 48; STC 14/2014; BOE núm. 48; BOE 15/2014; BOE núm. 48; STC 16/2014; BOE núm. 48; STC 23/2014; BOE 60.

En el primer caso, se plantea recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que le condenó como autor de un delito de daños terroristas a la pena de seis años de prisión. El quejoso aduce que la condena se sustenta sustancialmente en el análisis del ADN obtenido a partir de un esputo arrojado por el demandante al salir de la celda en la que se encontraba detenido y su comparación con el obtenido a partir de restos biológicos hallados en una manga de una prenda utilizada por el autor de los hechos y abandonada en la huida. Para el recurrente de amparo, dicha prueba habría sido obtenida con vulneración de su derecho a la intimidad, al no haberse autorizado judicialmente ni la recogida de la saliva arrojada por el demandante durante su detención ni tampoco el posterior análisis comparativo de su ADN. Entiende el

quejoso que a pesar de que la exigencia de autorización judicial en la obtención de las pruebas de ADN fue introducida en la LECrim en un momento posterior a los hechos, tal garantía se le ha de aplicar retroactivamente. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

En el segundo de los casos, se recurre en amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente como autor de dos delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de daños. Asimismo, es objeto de recurso la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación formulado contra aquélla. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la intimidad personal, en la medida en que se apoyaron en una prueba de ADN obtenida de un cigarrillo arrojado por el recurrente cuando se encontraba detenido por otra causa. Prueba que sirvió para cotejar los restos biológicos obtenidos en la investigación de los actos de «kale borroka», por los que finalmente fue condenado. Entiende el recurrente que la obtención de la muestra de ADN hubiese requerido autorización judicial. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

El tercero de los casos, tiene por objeto el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente como autor de dos delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de daños, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación formulado contra aquélla. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la intimidad personal, por haberse apoyado en una prueba de ADN que se realizó tras haber recogido un agente policial un vaso utilizado por el recurrente en un bar, confrontándose con los restos genéticos hallados en una prenda utilizada durante la actuación delictiva. Entiende el recurrente que la obtención de la muestra de ADN hubiese requerido autorización judicial. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

En el cuarto caso, se recurre en amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente como autor de dos delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de daños, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra aquélla. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la intimidad personal, por haberse apoyado en una prueba de ADN obtenida de un cigarrillo arrojado por el quejoso en el calabozo donde se hallaba detenido por otros hechos. Entiende el condenado que la obtención de la muestra de ADN hubiese requerido autorización judicial. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

En el quinto de los casos, sustancialmente idéntico al anterior, se recurre en amparo la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que condenó al recurrente como autor de dos delitos

de asesinato terrorista en grado de tentativa y un delito de daños, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra aquella. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la intimidad personal, por haberse apoyado en una prueba de ADN obtenida por la policía de un cigarrillo arrojado por el quejoso en el calabozo donde se hallaba detenido por otros hechos. Entiende el condenado que la obtención de la muestra de ADN hubiese requerido autorización judicial. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

En el último caso, el recurso de amparo tiene por objeto, de nuevo, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por la que se condenó a los demandantes de amparo como autores de delitos de daños terroristas y tenencia de aparatos inflamables con finalidad terrorista, así como la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por la que se desestimó el recurso deducido contra aquella. El recurrente alega que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho a la intimidad personal, por haberse apoyado en una prueba de ADN obtenida por la policía de un cigarrillo arrojado por el quejoso en la calle. Entiende el condenado que la obtención de la muestra de ADN hubiese requerido autorización judicial. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

Las reuniones celebradas en España y Francia con integrantes de ETA, la adopción de un lenguaje y estrategias parcialmente coincidentes con los de aquélla y la ausencia de una condena expresa de la violencia son indicios suficientes para acreditar la comisión de un delito de pertenencia a organización terrorista: STC 133/2014; BOE núm. 199, STC 146/2014; BOE núm. 261.

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por la que se estimó parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Las resoluciones impugnadas condenaron a los recurrentes como autores de un delito de pertenencia a organización terrorista al estimar acreditado que se constituyeron en sujetos directamente receptores de las órdenes impartidas por ETA. Los quejosos aducen que las sentencias han vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, en la medida en que se han apoyado para fundamentar la condena en meros hechos indiciarios que por sí mismos no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. El TC deniega el amparo (VP disidentes: Asua Batarrita, Xiol Ríos, Ortega Álvarez, Roca Trías y Valdés Dal-Ré).

En ausencia de autorización judicial, el consentimiento expreso e informado del presunto culpable para la práctica de una prueba de ADN otorga plena validez a la misma: STC 135/2014; BOE núm. 243.

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos y la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que condenaron al recurrente como autor de un delito de homicidio, un delito de robo con violencia y otro de robo con fuerza en las cosas. Las resoluciones recurridas se habían basado para imponer condena en una prueba de ADN extraída de un frotis bucal en la persona del recurrente, que sirvió para confrontarlas con otras halladas en una prenda encontrada en el lugar de los hechos. El quejoso entiende que ello ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, ya que no existió resolución judicial que autorizara expresamente a la práctica de la prueba. El TC deniega el amparo

Las declaraciones autoinculpatorias realizadas por el acusado ante la guardia civil en el momento de su detención, que son corroboradas con otras pruebas objetivas en el acto del juicio oral, constituyen base probatoria suficiente para fundamentar condena: STC 165/2014; BOE núm. 262.

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de A Coruña que condenó a los demandantes como responsables de los diversos delitos, así como contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra aquella. Los recurrentes entienden que las condenas a ellos impuestas por la comisión, entre otros, de los delitos de asesinato, de robo con violencia y de tenencia ilícita de armas, se han fundamentado en las declaraciones autoinculpatorias que realizaron en dependencias de la guardia civil tras su detención, y que no fueron ratificadas ante el juez de instrucción ni en el acto del juicio oral. Ello habría supuesto una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, al no haber sido avaladas por pruebas independientes y objetivas. El TC deniega el amparo.

El uso en una Sentencia dictada en el ámbito Contencioso-Administrativo por una Juez sustituta de las declaraciones de testigos y peritos que se practicaron ante otro Juez no supone vulneración del principio de inmediación: STC 177/2014; BOE 293.

El recurrente impugnó en vía contencioso-Administrativa el Acuerdo de 30 de enero de 2008, el Pleno del Ayuntamiento de Ultramort que ordenaba el derribo de la nave para cerdas madres y transición de lechones de la granja «La Pomareda». En el seno del recurso se practicaron ante el Magistrado Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Girona diversas pruebas testificales y periciales-testificales. Dichas pruebas fueron valoradas por la Sentencia que, sin embargo, fue dictada por una Juez sustituta el 4 de septiembre de 2009. Recurrída la Sentencia en apelación la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso por Sentencia de 13 de septiembre de 2012. Se alegan los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proce-

so con todas las garantías. El TC deniega el amparo (VP disidente: Enríquez Sancho).

PUBLICIDAD INSTITUCIONAL

La exclusión de la cadena de radio de mayor audiencia en la zona de los contratos de publicidad institucional de un Ayuntamiento, cuando no se ha probado que tuviese unos precios desproporcionados, vulnera el derecho de igualdad y la libertad de información: STC 104/2014; BOE 177, STC 130/2014; BOE 199, STC 147/2014; BOE 261, STC 160/2012; BOE 262.

En el primer caso, la sociedad recurrente en el caso, Radio Castellón, S. A., es titular de diversas emisoras que lideran la audiencia en la Provincia y sin embargo no recibe desde el 2 de abril de 2008 contrato alguno para la difusión de publicidad institucional del Ayuntamiento de Castellón –habiéndose reducido la cantidad de contratos ya con anterioridad–. En consecuencia interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales contra la inactividad municipal que fue inadmitido por Sentencia de 22 de junio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón, razonando acerca de los plazos de impugnación de la vía de hecho, subrayaba que la recurrente no dedicó un solo fundamento a argumentar por qué motivo demoró hasta el año 2009 la pretensión de que se pusiera fin a una situación que se inició el 10 de noviembre de 2004. Recurrida dicha Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia admite el recurso pero lo desestima al considerar que dado que las tarifas de la recurrente son superiores a las de la competencia no se ha acreditado que haya existido un trato discriminatorio. Se alega el principio de igualdad y la libertad de información. El TC otorga el amparo (VP disidente: González Rivas).

En el segundo caso, la misma sociedad recurre la inactividad ilegal consistente en no tenerle en cuenta en los contratos de publicidad institucional del Ayuntamiento de Vila-Real. Por Sentencia de 22 de junio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón, se inadmite su recurso razonando que habían transcurrido los plazos de impugnación de la vía de hecho. Recurrida dicha Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en Sentencia de 12 de junio de 2012 admite el recurso pero lo desestima al considerar que dado que las tarifas de la recurrente son superiores a las de la competencia no se ha acreditado que haya existido un trato discriminatorio. Se alega el principio de igualdad y la libertad de información. El TC otorga el amparo.

En el tercer caso, Radio Castellón, S. A. recurre la inactividad ilegal consistente en no tenerle en cuenta en los contratos de publicidad institucional del Ayuntamiento de Almazora. Por Sentencia de 18 de abril de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón, se inadmite su recurso

razonando que habían transcurrido los plazos de impugnación de la vía de hecho. Recurrida dicha Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en Sentencia de 21 de septiembre de 2012 admite el recurso pero lo desestima al considerar que dado que las tarifas de la recurrente son superiores a las de la competencia no se ha acreditado que haya existido un trato discriminatorio. Se alega el principio de igualdad y la libertad de información. El TC otorga el amparo.

En el cuarto caso, Radio Castellón, S. A. recurre la inactividad ilegal consistente en no tenerle en cuenta en los contratos de publicidad institucional del Ayuntamiento de Burriana. Por Sentencia de 22 de junio de 2012, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Castellón, se inadmite su recurso razonando que habían transcurrido los plazos de impugnación de la vía de hecho. Recurrida dicha Sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia en Sentencia de 19 de diciembre de 2012 admite el recurso pero lo desestima al considerar que dado que las tarifas de la recurrente son superiores a las de la competencia no se ha acreditado que haya existido un trato discriminatorio. Se alega el principio de igualdad y la libertad de información. El TC otorga el amparo.

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

No resulta irrazonable, arbitraria o incurra en un error patente ni, por lo tanto, contraria al derecho de acceso a los Tribunales, la desestimación de un recurso contencioso-administrativo contra una resolución administrativa que inadmitió un recurso de alzada por considerar que el plazo para interponerlo expiró el día cuyo ordinal coincidía con el de la notificación de la resolución recurrida: STC 209/2013, BOE 15.

En el caso, el demandante de amparo, D. José Luis Carillo Benítez, interpuso recurso de alzada contra una resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares que confirmaba unos acuerdos de liquidación y sanción del inspector regional de la Delegación Especial de Baleares de la Agencia Tributaria. La notificación de la resolución se había producido el 26 de enero del 2005 y el recurso de alzada se presentó el lunes 28 de febrero de 2005. El Tribunal Económico-Administrativo Central declaró inadmisibile el recurso considerando que los plazos fijados por meses, como son los correspondientes a las reclamaciones y recursos en la vía económico-administrativa, se computan de fecha a fecha y, por lo tanto, vencen el día cuyo ordinal coincida con el del día en que se practicó la notificación o publicación. Frente a la inadmisión, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de anulación, desestimado por el propio Tribunal Económico-Administrativo Central y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que fue igualmente desestimado por la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de 25 de junio de 2008, utilizando el mismo argumento. Interpuesto recurso de casación ante el

Tribunal Supremo, la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo declaró no haber lugar al mismo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en la vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. El TC deniega el amparo.

Inadmitir un recurso contencioso-administrativo por no aportar sus estatutos la sociedad recurrente cuando los mismos figuran en el expediente administrativo constituye un error del órgano jurisdiccional que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva: STC 167/2014; BOE 282.

La entidad recurrente presentó el 10 de febrero de 2010 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 23 de noviembre de 2009, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, por la que se desestimó la reclamación interpuesta contra liquidación provisional del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. El recurso fue admitido a trámite, reclamándose a la Administración la remisión del expediente administrativo en el que figuraba copia de sus estatutos societarios. La citada Sala dictó Sentencia con fecha 16 de diciembre de 2011 en la que, basándose en el incumplimiento del artículo 45.2 d) LJCA, declaraba inadmisibile el recurso contencioso-administrativo, al no haberse aportado los estatutos de la sociedad ni figurar insertos en el poder notarial los preceptos relativos al particular. Frente a la anterior resolución promovió la recurrente incidente de nulidad de actuaciones, argumentando que la Sentencia combatida se había dictado sobre la base de un dato erróneo, pues no había tenido en cuenta los estatutos de la actora, que obraban en el expediente administrativo admitido y declarado pertinente como prueba del recurso jurisdiccional. El incidente fue desestimado por Auto de 2 de abril de 2012. Se alega el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo

RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo no es un mecanismo *ad cautelam* para la tutela de derechos fundamentales, por lo que carece de legitimación para interponerlo quien pretende su utilización como una acción contra una lesión de derechos meramente eventual o potencial: STC 28/2014, BOE 73; STC 41/2004, BOE 87; STC 57/2014, BOE 134.

En el primer caso, la recurrente en amparo, Dña. Carmen Colomina Martínez, interpuso recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales de la persona contra la resolución dictada por el viceseñero, por delegación del Consejero de Educación de la Junta de Andalucía, de fecha de 25 de enero de 2008, por la que se inadmitía la solicitud de reconocimiento de la objeción de conciencia frente a la asignatura «Educación para la ciudadanía y los derechos humanos», presentada por la ahora demandante de

amparo en nombre de su hijo. El menor cursaba en el momento de la solicitud 2.º de la ESO, por lo que la materia a la que se refería no era objeto de estudio. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sala de Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de septiembre de 2008, estimó el recurso. Contra esta resolución se interpusieron recursos de casación por la Junta de Andalucía y por el Ministerio Fiscal que fueron resueltos mediante la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2009, en sentido estimatorio, anulando, en consecuencia, la Sentencia impugnada y confirmando la validez de la resolución administrativa. Se invocan los derechos a la libertad ideológica y religiosa. El TC inadmite el recurso.

En el segundo caso, los recurrentes de amparo, D. Ricardo Alonso Prieto y Dña. María del Carmen Hidalgo Tovar, solicitaron de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el derecho a la objeción de conciencia frente a la materia «Educación para la ciudadanía» respecto de su hija menor de edad y que, en el momento de formular tal solicitud, aún no debía seguir la asignatura. Mediante Orden de 28 de julio de 2008 la Consejería de Educación denegó la solicitud. Los ahora demandantes de amparo interpusieron entonces un recurso de reposición que no fue resuelto expresamente y, a continuación, recurso contencioso-administrativo. Este último fue estimado por la Sentencia de 1 de octubre de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Contra dicha resolución se presentó recurso de casación por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado que fue resuelto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante la Sentencia de 6 de mayo de 2010, que estima el recurso, anulando la resolución judicial impugnada y confirmando la validez de la Orden del Consejero de Educación de la Junta de Castilla y León de 28 de julio de 2008. Se invoca el derecho a la libertad ideológica y religiosa. El TC inadmite el recurso.

En el tercer caso, Dña. María del Carmen Sobreviela Guance, solicitó de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el derecho a la objeción de conciencia frente a la materia «Educación para la ciudadanía» respecto de su hijo menor de edad y que, en el momento de formular tal solicitud, aún no debía seguir la asignatura. Mediante Orden de 4 de agosto de 2008 la Consejería de Educación inadmitió la solicitud por falta de objeto. D. Francisco Javier Fernández Hermida y Dña. María de Carmen Sobreviela Guance interpusieron entonces un recurso de reposición que no fue resuelto expresamente y, a continuación, recurso contencioso-administrativo. Este último fue estimado por la Sentencia de 1 de octubre de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Contra dicha resolución se presentó recurso de casación por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado que fue resuelto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante la Sentencia de 6 de mayo de 2010 que estima el recurso anulando la resolución

judicial impugnada y confirma la validez de la Orden del Consejero de Educación de la Junta de Castilla y León de 4 de agosto de 2008. Se invoca el derecho a la libertad ideológica y religiosa. El TC deniega el amparo.

El recurso de amparo es inadmisibile cuando la demanda de amparo se sostiene en la incongruencia de la Sentencia recurrida a la que se reprocha que funde su *ratio decidendi* en la vulneración del derecho a la objeción de conciencia cuando lo que se propugnaba era la vulneración del derecho fundamental de los padres a elegir la educación moral de sus hijos, pues, siendo ello así, resultaba preceptivo interponer previamente un incidente de nulidad de actuaciones: STC 41/2004, BOE 87; STC 57/2014, BOE 134.

En el primer caso, los recurrentes de amparo, D. Ricardo Alonso Prieto y Dña. María del Carmen Hidalgo Tovar, solicitaron de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el derecho a la objeción de conciencia frente a la materia «Educación para la ciudadanía» respecto de su hija menor de edad y que, en el momento de formular tal solicitud, aún no debía seguir la asignatura. Mediante Orden de 28 de julio de 2008 la Consejería de Educación denegó la solicitud. Los ahora demandantes de amparo interpusieron entonces un recurso de reposición que no fue resuelto expresamente y, a continuación, recurso contencioso-administrativo. Este último fue estimado por la Sentencia de 1 de octubre de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Contra dicha resolución se presentó recurso de casación por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado que fue resuelto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante la Sentencia de 6 de mayo de 2010, que estima el recurso negando que los padres sean titulares de un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo. Se invoca el derecho a la libertad ideológica y religiosa. El TC deniega el amparo.

En el segundo caso, Dña. María del Carmen Sobreviela Guance, solicitó de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León el derecho a la objeción de conciencia frente a la materia «Educación para la ciudadanía» respecto de su hijo menor de edad y que, en el momento de formular tal solicitud, aún no debía seguir la asignatura. Mediante Orden de 4 de agosto de 2008 la Consejería de Educación inadmitió la solicitud por falta de objeto. D. Francisco Javier Fernández Hermida y Dña. María de Carmen Sobreviela Guance interpusieron entonces un recurso de reposición que no fue resuelto expresamente y, a continuación, recurso contencioso-administrativo. Este último fue estimado por la Sentencia de 1 de octubre de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Contra dicha resolución se presentó recurso de casación por el Ministerio Fiscal y por la Abogacía del Estado que fue resuelto por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante la Sentencia de 6 de mayo de 2010, que estima el recurso negando que los

padres sean titulares de un específico derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo. Se invoca el derecho a la libertad ideológica y religiosa. El TC deniega el amparo.

Antes de plantear recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional han de interponerse los recursos procedentes en la vía judicial ordinaria para subsanar la posible vulneración de un derecho fundamental: STC 175/2014; BOE núm. 293.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Algeciras, en el que se acordaba la entrada y registro en el domicilio privado y familiar del demandante, así como el Auto dictado por el mismo órgano que lo confirma. El juez había decretado dicha medida a solicitud del socio liquidador solidario de la empresa compartida a fin de recabar del domicilio del demandante de amparo determinados libros y documentos para proceder a la liquidación de la sociedad. Sin interponer formalmente recurso contra el Auto, se presentó un escrito ante el juzgado denunciando que la dirección aportada como domicilio de la sociedad se correspondía con la del gabinete jurídico que defiende los derechos e intereses del demandante. Manifestaban asimismo bajo juramento que no existía en el bufete de abogados documentación relacionada con la sociedad objeto de liquidación. Recurrido el Auto ante el Tribunal Constitucional, aduce el quejoso que la medida de entrada y registro domiciliaria habría supuesto una vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio al no existir justificación alguna sobre la entrada y los indicios que llevaron al juzgador a dictar la resolución. El TC deniega el amparo.

La presentación de una solicitud de aclaración de la Sentencia por la vía del artículo 267 de la LOPJ no interrumpe el plazo para la interposición del recurso de amparo cuando lo que se pretende con dicha aclaración es denunciar lo irrazonable del razonamiento de la Sentencia: STC 186/2014; BOE 308.

La recurrente impugnó ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la Ordenanza municipal de circulación de peatones y ciclistas de Sevilla. La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, dictó Sentencia el 21 de mayo de 2009, en la que estimaba parcialmente la demanda, anulando diversos artículos de dicha ordenanza. Recurrida dicha Sentencia por el Ayuntamiento de Sevilla, por Sentencia de 8 de marzo de 2011, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, estimó el recurso y declaró la validez de todos los artículos de la ordenanza previamente anulados. Por la recurrente se solicitó, el 17 de marzo de 2011, aclaración de la Sentencia de 8 de marzo de 2011 al considerar que la parte dispositiva de la misma contradice el razonamiento jurídico expresado por la Sala, en cuanto el Tribunal rechaza

la existencia de una zona común indistinta para peatones y ciclistas y no se percató de que eso se permite en los preceptos impugnados. Mediante Auto de 28 de marzo de 2011, la citada Sala acordó desestimar la petición de aclaración. Se alega el Derecho a la tutela judicial efectiva. El TC inadmite el amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva exigir a la parte que ha obtenido una Sentencia favorable en la primera instancia en el orden contencioso-administrativo que interponga recurso de apelación, o se adhiera al interpuesto por la parte contraria, como requisito para que puedan ser objeto de pronunciamiento en la apelación todos aquellos motivos que, habiendo sido correctamente planteados en la primera instancia, quedaron sin analizar por haberse estimado la demanda en virtud de un motivo distinto: STC 11/2014, BOE 48.

En el caso, la entidad Planificación, Desarrollo y Promoción de Castellón, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cambrils de 8 de mayo de 2009 que inadmitió, por extemporaneidad, la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por aquella entidad en relación con una modificación del plan de ordenación urbanística municipal que afectaba a la edificabilidad de un solar que le había sido adjudicado en subasta. El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Tarragona, en su Sentencia de 5 de noviembre de 2010, sostuvo, como la entidad recurrente, que el cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial comienza cuando se tiene conocimiento del efecto lesivo y no, como defendía el Ayuntamiento de Cambrils, desde la publicación de la modificación del plan urbanístico. No obstante, la Sentencia desestimó el recurso-contencioso administrativo afirmando la prescripción de la acción porque la entidad recurrente había puesto de relieve el conocimiento del hecho lesivo mediante un escrito dirigido al Ayuntamiento más de un año antes de la interposición de la reclamación. Interpuesto recurso de apelación por la entidad Planificación, Desarrollo y Promoción de Castellón, S. A., la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia de 4 de diciembre de 2012 acordó estimar parcialmente el recurso de apelación, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cambrils. La Sentencia fundamenta la estimación en la imposibilidad de entrar a pronunciarse sobre el momento del comienzo del cómputo de la acción sostenido por el Ayuntamiento de Cambrils. El Ayuntamiento de Cambrils invoca el derecho a la tutela judicial efectiva. El TC otorga el amparo (VP concurrente: Roca Trías, Ortega Álvarez y Ollero Tassara).

Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva la inadmisión, por extemporáneo, de un recurso de apelación que, en atención a un acuerdo adoptado por el Decanato que permitía dicha posibilidad, fue presentado por

el recurrente ante el Registro General del propio Decanato, y no ante el Juzgado que dictó la Sentencia recurrida, en el que entró cuando ya había vencido el plazo prescrito: STC 47/2014, BOE 111.

En el caso, la Compañía Canaria de Cementerios, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud de compensación económica formulada el 5 de febrero de 2009 al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por no haber podido recaudar la tasa de mantenimiento anual de las unidades de enterramiento cedidas por concesión de 50 a 99 años en los cementerios municipales durante el año 2007. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de las Palmas de Gran Canaria estimó parcialmente el recurso, notificándose la Sentencia con fecha de 14 de octubre de 2010. Dicha resolución fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que interpuso el recurso con fecha de 8 de noviembre de 2010, día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, antes de las 15:00 horas y que tuvo entrada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3, el día 9 de noviembre de 2010. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias declaró la inadmisibilidad del recurso en su Sentencia de 23 de septiembre de 2011, explicando que aunque había sido interpuesto antes de las 15:00 horas del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo, no se presentó ante el Juzgado que dictó la Sentencia impugnada. El Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria había acordado que los escritos dirigidos a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo pudieran presentarse bien en el Decanato de las Palmas, bien directamente en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos. El TC otorga el amparo.

En fase de apelación de un proceso penal, el visionado de la grabación audiovisual del juicio oral no sustituye la exigencia de celebración de vista pública en la que se reproduzcan las declaraciones de partes o testigos: STC 105/2014; BOE 177.

En el caso, el Sr. Álvarez Foces fue absuelto por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de Gijón del delito de lesiones del que venía siendo acusado. Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias celebró, con audiencia de las partes, una vista pública en la que únicamente se practicó como prueba la reproducción parcial de la grabación del juicio de la instancia (declaraciones del acusado, lesionado, testigos de ambos y médico-forense). Finalmente, y tras realizar una nueva valoración de estas pruebas personales, dictó Sentencia condenatoria frente la que se alza en amparo el condenado invocando el derecho a un proceso con todas las garantías. El TC otorga el amparo.

En fase de apelación de un proceso penal, para que la Audiencia pueda revisar la valoración de las declaraciones de testigos y peritos es necesaria la celebración de una vista pública en la que se vuelvan a escuchar tales declaraciones: STC 191/2014, BOE 308.

En el caso, D.^a Raquel Lora Peón interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valladolid que, revocando la absolutoria del Juzgado de lo Penal n.º 2 de la capital, le condena como autora de un delito contra la seguridad vial al considerar que conducía bajo la influencia del alcohol. Para llegar al fallo condenatorio, la Audiencia procedió a una nueva valoración de las pruebas personales practicadas en el juicio (diligencia de comprobación de signos externos elaborada por los agentes de la Policía Municipal que intervenían en el control preventivo de alcoholemia, testigos y peritos) sin celebrar vista oral en que se reprodujeran tales declaraciones. Se invoca el derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. El TC otorga el amparo.

Un recurso de apelación no puede ser inadmitido por haberse presentado el escrito de personación el día siguiente al vencimiento del plazo de diez días previsto para este trámite, pues dicho plazo debe ser interpretado conforme a la garantía de la doble instancia y atendiendo a las circunstancias excepcionales del caso: STC 179/2014; BOE 293.

En el caso, D. Hossain El Morabit fue condenado a más de 40 años de prisión como autor de varios delitos (asesinato, violación, robo con violencia, hurto de uso de vehículo y falta continuada de estafa) por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas en proceso de Tribunal de Jurado. Contra dicha Sentencia el Sr. Hossain interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes sin que ninguna de ellas presentara recurso de apelación. Remitidos los autos a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, se emplazó a todas las partes a personarse ante la misma en el plazo de diez días, siendo así que la representación de oficio del Sr. Hossain presentó su escrito de personación el día hábil inmediatamente posterior al del vencimiento de dicho plazo, lo que motivó que se decretara desierto el recurso. Se interpuso entonces recurso de revisión al entender que la desestimación del recurso obedecía a una interpretación excesivamente formalista del plazo de personación que no tuvo en cuenta las circunstancias excepcionales que concurrían en el caso: la larga duración de la condena, el hallarse el condenado en prisión, ser asistido por representación de oficio, la diligencia del abogado en la preparación y presentación del escrito de interposición del recurso y la efectiva personación el día inmediatamente posterior al de la finalización del emplazamiento pero anterior a la resolución que declaraba desierto el recurso. Siendo desestimado, se acude en amparo invocando el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos. El TC otorga el amparo.

RECUSACIÓN

No puede estimarse un recurso de amparo por falta de imparcialidad de uno de los miembros del Tribunal que dictó la Sentencia que se recurre cuando el recurrente conocía la composición de dicho Tribunal antes de que fuera dictada Sentencia y no planteó su recusación: STC 178/2014; BOE 293.

En el caso, D. Javier Joaquín Gómez Herrero interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que, estimando parcialmente el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Decimosegundo, reduce la indemnización que le este le había reconocido como víctima de un delito contra la eficacia en el servicio de 12494657 a 1808563 €. El recurrente basa su recurso en el hecho de que uno de los miembros de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia estimatoria del recurso de casación había actuado como Letrado asesor jurídico jefe de la Dirección General de la Guardia Civil en el previo procedimiento disciplinario. Se invoca el derecho a un juez imparcial. El TC deniega el amparo.

RESPONSABILIDAD PENAL

El desconocimiento por la estancia en el extranjero de una resolución judicial dictada con posterioridad puede acreditar la ausencia de dolo y de culpa en su infracción y, por lo tanto, la ausencia de responsabilidad penal: STC 196/2013; BOE núm. 7.

El recurso de amparo se interpone contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Jaén, que condenó al demandante como autor de un delito de sustracción de menores previsto en el artículo 225 bis del Código Penal, a las penas de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad por tiempo de siete años e inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por plazo de tres años. El quejoso se había ausentado con su hijo de España en 1998. Sin embargo, una sentencia dictada en el año 2000, atribuyó a la madre la guarda y custodia del hijo menor. Después de que se tipificara como delito la sustracción de menores en el año 2002, la madre incoa procedimiento penal por vulneración de la anterior resolución judicial, imponiéndose condena al acusado. Este alega que la condena ha vulnerado su derecho a la legalidad penal, ya que se subsumió en el tipo penal de sustracción de menores una conducta en que no concurre ni dolo ni culpa, presupuestos de la responsabilidad penal. Esgrime el quejoso que al encontrarse en el extranjero no pudo tener conocimiento de la resolución que en 2002 concedió a la madre la guarda y custodia, por lo que no existió ni intencionalidad ni negligencia en su conducta susceptible de reproche penal. El TC otorga el amparo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

La identificación que realiza el propietario de un vehículo de la persona que lo conducía en el momento de cometer una infracción resulta inverosímil cuando esta última lo niega tajantemente tras serle notificada la correspondiente denuncia, encajando, en consecuencia, la conducta del propietario en el tipo descrito en el artículo 72.3 LSV, STC 29/2014, BOE 73.

En el caso, el demandante de amparo, D. José Luis Fernández García, fue notificado de una sanción de tráfico en el que estaba implicado un vehículo de su propiedad por hallarse estacionado sobre una acera de una carretera de la provincia de Guadalajara. En la denuncia notificada se le requiere para que identifique a la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción, pues de lo contrario sería considerado autor de una falta muy grave de las tipificadas en el artículo 72.3 de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. El ahora demandante de amparo aportó en la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara los datos del conductor de su vehículo, al que, en consecuencia, se le notificó la denuncia. Este, no obstante, remitió escrito a la Jefatura Provincial de Tráfico de Guadalajara negando dicha circunstancia y solicitando el archivo de las actuaciones. Se tramitó, entonces, procedimiento sancionador contra el demandante de amparo por no haber identificado verazmente al conductor del vehículo denunciado, expediente del que resultó una multa de 310 euros. Contra ella interpuso D. José Luis Fernández García recurso de alzada que fue desestimado por la resolución de la Jefa Provincial de Tráfico de Guadalajara de 8 de octubre de 2009. Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la anterior resolución, este fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, de 5 de noviembre de 2010. Se invoca el derecho a la legalidad sancionadora. El TC deniega el amparo.

La falta de notificación personal al presunto infractor del procedimiento sancionador vulnera el derecho constitucional a la defensa cuando se le notificó correctamente en su domicilio la ejecución de la sanción impuesta inaudita parte: STC 59/2014; BOE 134.

En el caso, al recurrente se le impuso una sanción de 30050,61 euros por Resolución de 25 de febrero de 2003 del Delegado del Gobierno de Andalucía en Granada se le impuso al hoy demandante de amparo una sanción de 30050,61 euros como responsable de una infracción muy grave contemplada en el artículo 19.12 de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/1999, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía. El 22 de mayo de 2006 recibió, por primera vez, comunicación en su domicilio de la Agencia Provincial de la Administración Tributaria de la Diputación de Granada, por la cual se ponía en su conocimiento la existencia de un procedimiento ejecutivo

de apremio por la sanción impuesta, con recargo de apremio e intereses. Interesada la revisión de oficio de la sanción, fue inadmitida dicha solicitud por Resolución de 13 de junio de 2008 de la Consejera de Gobernación de la Junta de Andalucía. Interpuesto recurso contencioso-administrativo por Sentencia de 24 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Granada, se desestimó íntegramente el mismo. Dicha sentencia fue confirmada en apelación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sede de Granada) en Sentencia de 18 de julio de 2011. Se alega el derecho a la defensa y a ser informado de la acusación. El TC otorga el amparo.

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

El auto judicial que se remite a los hechos objetivos contenidos en las diligencias policiales satisface la exigencia de motivación de la medida de interceptación de las comunicaciones telefónicas: STC 145/2014; BOE 261.

En el caso, se interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza y frente a la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que confirmó en casación la condena impuesta al recurrente en amparo como autor de los delitos de asesinato agravado, detención ilegal, robo con violencia e intimidación en las personas y tenencia ilícita de armas. El demandante considera que las citadas resoluciones han vulnerado su derecho al secreto de las comunicaciones por falta de garantías constitucionales en las escuchas telefónicas que fueron practicadas. Ello se habría producido porque, a su juicio, el auto judicial no exterioriza autónomamente los indicios objetivos que justifican su adopción, sino que se basa en meras sospechas que no son suficientes para limitar su derecho fundamental. El TC deniega el amparo.

TÍTULOS NOBILIARIOS

Ni la cesión ni la sucesión por fallecimiento de títulos nobiliarios puede calificarse como una situación consolidada a la fecha de la cesión o sucesión, lo que permite la aplicación retroactiva del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios de la Ley 33/2006 si la demanda civil en su reclamación se presenta dentro del periodo previsto en dicha Ley: STC 159/2014, STC 168/2014; BOE 282.

En ambos casos, el recurrente D. Rafael Francisco Mateo Benjumea Cabeza de Vaca sucedió a su madre en el título de marqués de Valdecañas en virtud de escritura pública de cesión de 1984 (en el primer caso), y a su padre en el de conde de Guadalhorce por sucesión a su fallecimiento (en el segundo), expidiéndose las respectivas reales cartas de sucesión en 1985 y 1998. En noviembre de 2006, D.^a Isabel –hermana mayor de D. Rafael– interpuso demanda solicitando la nulidad de la cesión y sucesión de los títulos nobiliarios a favor

de su hermano y que se declarase su mejor y preferente derecho a poseer los mismos en virtud del título del criterio de preferencia en la sucesión del primogénito que establece la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. Desestimadas las demandas por los Juzgados de Primera Instancia n.º 72 y 45 de Madrid y por la Audiencia Provincial, D.^a Isabel recurrió en casación. El Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia para fijación de doctrina casando y anulando las sentencias de primera y segunda instancia al entender que la posesión de un título como consecuencia de una cesión o sucesión no es una situación consolidada porque está siempre expuesta a la existencia de un tercero con mejor derecho que lo reclame para sí, por lo que entraría dentro del ámbito de aplicación retroactiva de la Ley 33/2006. Frente a esta Sentencia se alza en amparo D. Rafael invocando el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión con afeción a bienes de la personalidad. El TC deniega el amparo.

VIUEDAD

Denegar la pensión de viudedad al supérstite de una unión homosexual no supone la vulneración del derecho a la no discriminación por razón de sexo. STC 93/2014; BOE 162, STC 98/2014; BOE 177, STC 115/2014, STC 116/2014; BOE 189, STC 157/2014; BOE 262.

En el primer caso, don Arturo F. L. había convivido ininterrumpidamente durante más de cuarenta años con don Manuel A. G. En agosto de 2002, don Manuel, pensionista de jubilación, falleció y don Arturo solicitó al INSS una pensión de viudedad. El INSS denegó dicha prestación al considerar exigible la existencia de vínculo matrimonial para acceder a la protección otorgada por la Seguridad Social mediante la pensión de viudedad. En enero de 2003 don Arturo interpuso una demanda ante el juzgado de lo social alegando su deseo de regularizar su situación, propósito que no pudo cumplir porque la Ley no permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por este motivo, entendía el recurrente que no debía exigirse el requisito de haber contraído matrimonio para tener derecho a la pensión de viudedad y que la convivencia durante más de cuarenta años debería ser incluida por analogía en el art. 174 LGSS, que establecía los requisitos para tener derecho a la pensión. Su demanda fue desestimada en la instancia por lo que don Arturo interpuso recurso de suplicación que también fue desestimado, de lo que el demandante se queja al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Ortega Alvarez, Asua Batarrita, Valdés Dal-Ré y Xiol Ríos).

En el segundo caso, la demandante de amparo, doña María Isabel Andrés Barquín había formado pareja sentimental con doña Asunción Puig Sesé desde 1984 «como si de un matrimonio se tratase». En 2002 doña Asunción Puig falleció y su compañera, la demandante de amparo, solicitó pensión de viudedad al INSS. El INSS denegó dicha prestación al considerar exigible la existencia de

vínculo matrimonial para acceder a la protección otorgada por la Seguridad Social mediante la pensión de viudedad. Su demanda fue desestimada en la instancia por lo que doña María Isabel interpuso recurso de suplicación que también fue desestimado, de lo que la demandante se queja al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el tercer caso, el demandante de amparo, doña Miguel Bellido Valenzuela había formado pareja sentimental durante más de 34 años con don Jaime Mallol Cardona «como si de un matrimonio se tratase». En 2004 don Jaime Mallol falleció y su compañero, el demandante de amparo, solicitó pensión de viudedad al INSS. El INSS denegó dicha prestación al considerar exigible la existencia de vínculo matrimonial para acceder a la protección otorgada por la Seguridad Social mediante la pensión de viudedad. Su demanda fue desestimada en la instancia por lo que don Miguel Bellido interpuso recurso de suplicación que también fue desestimado, de lo que el demandante se queja al considerar vulnerado su derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Asua Batarrita).

En el cuarto caso, el demandante de amparo, don Jesús Manuel García-Calvo Rodríguez había formado pareja sentimental desde 1974 con el Sr. Belmonte. Esta unión estaba inscrita en el registro de parejas de hecho de la Comunidad de Madrid desde noviembre de 2000. En 2004 el Sr. Belmonte falleció y su compañero, el demandante de amparo, solicitó pensión de viudedad al INSS. El INSS denegó dicha prestación, pero el Juzgado de lo Social n.º 19 de Madrid, en sus sentencia de 3 de abril de 2006, estimó su demanda, al considerar que hasta la fecha de fallecimiento del causante no existía regulación legal que permitiera que las parejas del mismo sexo pudieran acceder al matrimonio, no concurriendo entonces libertad de elección. El actor y el causante convivieron maritalmente, formalizando su unión con el único instrumento previsto en aquel momento, resultando de aplicación analógicamente al caso de autos lo dispuesto en la Ley 30/1981, de 7 de julio (Ley del divorcio), ya que se trataba de una unión estable de dos personas que habían convivido como matrimonio pues se inscribieron en el Registro de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, no habiendo podido concretar aquella intención al haber fallecido el causante antes de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo. El INSS interpuso recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado, que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al considerar que lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981 no resultaba de aplicación al caso de autos al ser una disposición prevista para casos concretos distintos al enjuiciado y en todo caso anteriores a su entrada en vigor. Ante esta situación don Jesús Manuel García-Calvo reclama en amparo considerando que debe darse a las parejas formadas por personas del mismo sexo, que no pudieron contraer matrimonio porque la Ley no lo permitía, el mismo trato que se deriva de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, pues de lo contrario se vulneraría su

derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

En el quinto caso, el demandante de amparo, don Alejandro Fernandez-Canteli había convivido *more uxorio* durante quince años con don Luis Montalvo del Valle hasta que este falleció en 2003. Después de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, que reconoció el derecho a contraer matrimonio a las personas del mismo sexo, don Alejandro solicitó pensión de viudedad, pero su petición fue desestimada por el INSS. Ante esta negativa, don Alejandro interpuso una demanda reclamando su derecho a la pensión de viudedad, pero dicha demanda fue desestimada por sentencia de 19 de diciembre de 2006. Ante esta negativa, don Alejandro recurrió en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que, en sentencia de 16 de noviembre de 2007, estimó su pretensión. El INSS interpuso recurso de casación en unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo, que fue estimado por sentencia de 29 de abril de 2009. El recurrente se queja de esta sentencia al considerar que vulnera su derecho a la no discriminación. El TC deniega el amparo. (VP disidente: Ortega Álvarez y Xiol Ríos).

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 40/2007, en cuanto exige para el reconocimiento de pensión de viudedad como pareja de hecho, en el supuesto de hechos causantes acaecidos antes de la entrada en vigor de la Ley, la circunstancia de que el beneficiario y el causante hubieran tenido hijos comunes, vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley: STC 188/2014; BOE 308.

En el caso, doña Susana Delia Salvio Alvedro, que había mantenido una relación estable de pareja con don Enric Martínez Santín, solicitó a la muerte de este pensión de viudedad en virtud de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Esta disposición condicionaba la concesión de la pensión de viudedad a las parejas de hecho, cuando el hecho causante se hubiese producido con anterioridad a su entrada en vigor, al cumplimiento de determinados requisitos, entre ellos que el causante y el beneficiario hubiesen tenido hijos en común. Por esta razón, el Instituto Nacional de la Seguridad Social rechazó la solicitud de doña Delia. El criterio de la Entidad Gestora fue corroborado por el Juzgado de lo Social n.º 10 de Málaga y por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El Tribunal Supremo, sin entrar en el fondo del asunto, desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado. La ahora recurrente en amparo se queja de estas resoluciones judiciales alegando su derecho a la igualdad ante la Ley. El TC, remitiéndose a los argumentos de su Sentencia 41/2013, otorga el amparo.